

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS**

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**LA INFLUENCIA DEL SISTEMA DE DETRACCIÓN
EN LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA
M & B CAR SERVICE S.R.L. EN EL PERIODO 2013.**

PARA OPTAR EL TITULO DE CONTADOR PÚBLICO

INTEGRANTES:

CARLOS CARRILLO, MIRKO

CARRANZA CUEVAS, SABINA

CARRASCO ANTAURCO, ANIBAL WILDER

ASESOR :

CPC TORIBIO SIFUENTES, MARTIN

**LINES DE INVESTIGACION: NORMAS ÉTICAS CONTABLES EN EMPRESAS
PÚBLICAS Y PRIVADAS**

LIMA 2020

Dedicatoria

Este trabajo lo queremos dedicar nuestros padres que nos han apoyado incondicionalmente durante todos estos años de esfuerzo, y a nuestros profesores que nos han brindado su tiempo, dedicación y sobre todo sus conocimientos durante toda nuestra carrera profesional.

Agradecimiento

Queremos agradecer a Dios por darnos la vida y fortalecernos espiritualmente para poder conseguir nuestros objetivos; a nuestros padres que en todo momento estuvieron a nuestro lado, dándonos todo su amor y cariño; y a nuestro asesor el profesor Toribio Sifuentes Martin Antonio por dedicarnos su tiempo y guiarnos durante el proceso de nuestra tesina.

Resumen

La adquisición de los nuevos vehículos, ha demostrado que la aplicación del Método de Desembolsos Adelantados, en este caso el Sistema de Detracción, no le está permitiendo a la compañía contar con liquidez para hacer frente a sus compromisos a corto término y a verse obligados a recurrir a préstamos de capital que le permitan cubrir sus obligaciones a corto plazo, ocasionando así un gasto adicional por los intereses de los préstamos obtenidos.

En ese sentido la mejor solución para la empresa es la diversificación del negocio, como, por ejemplo: en vez de vender los vehículos que tengan una antigüedad mayor a dos años, se podría buscar otros clientes que no tengan como requisito la antigüedad de los vehículos, sino el estado en que estos se encuentran; generando de esta manera un ingreso que pueda cubrir con sus compromisos a corto término, como el financiamiento del GRUPO PANA. Esto teniendo en cuenta que muchas veces el vender un vehículo requiere de un tiempo considerable para poder encontrar un cliente que quiera pagar el precio al que ha sido cotizado (valor de mercado), y que por el modelo del vehículo (HILUX) no es muy requerido.

Otra alternativa sería que las nuevas adquisiciones de los vehículos sean financiados en un plazo mayor, pues como ya se había comentado la adquisición del 2013, fue a través del GRUPO PANA en un plazo de 2 años, pudiendo ser este en 3 o 4 años, a través de un Leasing, que nos va permitir poder tener mayor liquidez, tal y como se puede observar en el punto 3.3, y poder cumplir con los pagos de las cuotas del financiamiento y las otras obligaciones propias del giro del negocio, y no recurrir a tantos préstamos de capital, que están generando una mayor carga financiera.

Una última solución sería adquirir los vehículos bajo las dos modalidades, por ejemplo, en caso de necesitar la renovación de cuatro (4) vehículos, dos (2) podrían ser a través del GRUPO PANA, que nos permite contar con los vehículos de forma inmediata, sin intereses y sin muchos trámites que realizar y las otras dos (2) unidades lo podríamos adquirir a través de un Leasing, sometiéndonos al proceso de evaluación que este financiamiento requiere. Hay que tener siempre presente que el Leasing frente a un crédito comercial tradicional, presenta la ventaja de poder depreciar el activo más rápidamente y, por ende, reducir la carga del Impuesto a la Renta (IR) y, además, permite un manejo más eficiente del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Abstract

The acquisition of the new vehicles has shown that the application of the Advance Payment System, in this case the Detraction System, is not allowing the company to have liquidity to meet its short-term obligations and to be forced to resort to capital loans that allow it to cover its short-term obligations, thus causing an additional expense for the interests of the loans obtained.

In that sense, the best solution for the company is the diversification of the business, such as: instead of selling vehicles that are older than two years, you could look for other customers who do not have the age of the vehicles as a requirement, but the state in which they are; generating in this way an income that can cover its short-term obligations, such as the financing of the PANA GROUP. This taking into account that many times selling a vehicle requires considerable time to find a customer who wants to pay the price at which it has been quoted (market value), and that for the vehicle model (HILUX) is not very required.

Another alternative would be for the new acquisitions of the vehicles to be financed in a longer term, since as the acquisition of 2013 had already been commented, it was through the PANA GROUP in a period of 2 years, being able to be this in 3 or 4 years, through a Leasing, which will allow us to have greater liquidity, as can be seen in section 3.3, and to be able to comply with the payments of the financing fees and the other obligations of the business, and not resort to so many capital loans, which are generating a greater financial expense.

A final solution would be to acquire the vehicles under the two modalities, for example, in case of needing the renewal of four (4) vehicles, two (2) could be through the PANA GROUP, which allows us to have the vehicles immediately, without interest and without many procedures to be carried out and the other two (2) units we could acquire through a Leasing, undergoing the evaluation process that this financing requires.

Always keep in mind that the Leasing against a traditional commercial credit, has the advantage of being able to depreciate the asset more quickly and, therefore, reduce the burden of Income Tax (IR) and also allows a more efficient management of the General Sales Tax (IGV).

Contenido

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iii
Abstract	v
Introducción	vii
1. Reseña Historia	vii
2. Necesidades de la investigación	viii
3. Importancias de la investigación	viii
CAPITULO I	1
1. Problema de la Investigación	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2. Planteamiento del Problema	3
1.3. Casuística	4
CAPITULO II	6
2. MARCO TEORICO.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	8
2.3. Marco conceptual.....	18
CAPITULO III	19
3. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	19
3.1. Evaluación de los Estados Financieros:.....	19
3.2. Análisis de los Ratios de Liquidez:.....	26
3.3. Estado Financiero comparativo: Financiamiento Grupo Pana vs Leasing.	30
CONCLUSIONES	32
RECOMENDACIONES	33
Referencias	34
Apéndice	36
Anexo	38

Introducción

1. Reseña Historia

La Empresa M & B CAR SERVICE S.R.L se constituyó el 26 de junio del 2004 con la finalidad de brindar el servicio de alquiler de vehículos con operario. El domicilio fiscal de la empresa se encuentra en la ciudad de Lima.

Se constituyó con un capital social de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) conformado por 30,000 participaciones a un valor nominal de un S/. 1.00 (Un y 00/100 Nuevos Soles) cada una, aportados por sus cuatro (4) socios fundadores de acuerdo al siguiente detalle: (1) Berrocal Villagómez de Mujica Felicitas, suscribió 21,000 participaciones; (2) Mujica Berrocal Carlos Andrés, suscribió 3,000 participaciones, (3) Mujica Berrocal Jorge Rafael, suscribió 3,000 participaciones y (4) Mujica Berrocal José Miguel, suscribió 3,000 participaciones.

En los últimos años, se han implementado en nuestro sistema tributario diversos mecanismos recaudatorios del IGV cuyo objetivo de disminuir la evasión tributaria y combatir con la informalidad en nuestro país. Creando así el SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIA (SPOT), también llamado sistema de Detracción, cuya finalidad es garantizar el desembolso de los gravámenes, costas y expensas administrados; recaudados por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA en adelante SUNAT.

Es preciso indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 940 se aprobó el marco general sobre el cual se desarrolla la “Ley del Sistema de Detracción”.

La empresa M & B CAR SERVICE S.R.L. se ha visto conmovida en su liquidez, debido a que sus clientes le están aplicando un descuento del 12% sobre el total de la venta facturada, por concepto de detracción, descuento que está siendo destinado a su cuenta corriente de murmuraciones en el Banco de la Nación, como parte de pago, por el servicio de alquiler.

El dinero que ha sido destinado en la cuenta corriente de detracción, le permite a la empresa poder cumplir con sus obligaciones tributarias, sin embargo esto le está ocasionando un problema de liquidez, porque se están generando excedentes de flujos en la cuenta de detracción, ya que en varias ocasiones el saldo de la cuenta excede el importe por pagar de los tributos, excedente que podría ser utilizado para el pago las obligaciones comerciales o a la inversión en nuevos equipos, necesarios para el funcionamiento de la empresa.

2. Necesidades de la investigación

El propósito de este trabajo es evaluar el sistema de detracciones, para que las empresas puedan adquirir mayor conocimiento para la toma de una buena decisión, no se viéndose afectados en su liquidez y puedan cumplir tanto con sus obligaciones comerciales y tributarias en el momento y en los plazos establecidos de acuerdo a sus políticas.

3. Importancias de la investigación

La jerarquía se encuentra en indagar y dar posibilidades de solución, las que tendrá como respuesta alcanzar resultados que puedan calcular el efecto negativo que posee las recaudaciones de pagos por adelantados del Gravamen General a las Comercializaciones por concepto del Sistema de Detracción en la empresa M & B CAR SERVICE SRL, y

hacer unas valoraciones de la liquidez sin este sistema. (Carlos, Carranza y Carrasco, 2015).

Asumir de manera responsable la planificación económica de la empresa M & B CAR SERVICE SRL en un rol previsor a las posibles contingencias financieras que puedan ocasionar las recaudaciones anticipadas, pudiendo de esta manera evitar la falta de liquidez. Así como crear conocimiento a los congresistas, como punto a tomar en respeto al instante de trazar abstinencias avanzados de cobro que alteran la razón de ser de los asignados y que no permiten el mejoramiento de la economía en el país afectando negativamente la rotación de la liquidez en las empresas que se régimen bajo este sistema. (Carlos, Carranza y Carrasco, 2015).

CAPITULO I

1. Problema de la Investigación

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El impuesto General a las Ventas es creado mediante el Decreto Legislativo N° 821 – Ley del IGV creado en 1981 en sustitución del Impuesto a los Bienes y Servicios, (impuesto que en esencia sólo grava el valor agregado, esto es la diferencia entre el importe de adquisición y el importe de comercialización de los bienes y servicios), ha sido desnaturalizado y está lleno de formalidades ilustres que enredan la vida a los participantes formales.

Se ha explicado que la ejecución de nuevas áreas administrativas, (Retenciones – Res. 037-2002-SUNAT, Percepciones Ley 28053 y Deduciones D.Leg. 917), conocidas como los pagos adelantados posee fin recaudatorio.

Los procedimientos por medio de los cuales se afirma el desembolso de las necesidades feudatarias del Gravamen General a las Comercializaciones y, además, se imposibilita que quienes recolecten este gravamen renuncien de contribuir al fisco y toman en cuenta como una ventaja extra de su negocio. Este sistema forma parte de las medidas acomodadas a disminuir la evasión feudataria. En este caso determinado, se trata de luchar el incumplimiento feudatario y la inobservancia revelados en el sector de servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

En términos generales los sistemas de pagos adelantados del Impuesto General a las Ventas (IGV), como retenciones, percepciones y deducciones estos factores afectan la liquidez de las empresas, pues estos no se compensan automáticamente y su devolución está

sujeta a un trámite que puede durar mucho tiempo, ya que está sujeta a una evaluación parcial antes de emitir la resolución de devolución por la administración tributaria. Según la Resolución de Superintendencia N° 293-2010/SUNAT, se incluye a los contratos de bienes con operarios al concepto de contratos de bienes, encontrándose de esta manera afecto al sistema de detracción con el porcentaje del 12%, desde el 1 de diciembre del 2010, fecha en que entra en vigencia dicha resolución

La empresa M & B CAR SERVICE S.R.L. es una empresa privada dedicada a la prestación de servicios de alquiler de camionetas HILUX con operario, exclusivamente en las zonas mineras y alquiler de mini cargadores con operario, en el puerto del callao, estando afecto al sistema de detracción, bajo el concepto de arrendamiento de bienes.

La compañía se ha visto perjudicada en su saldo, debido a que el porcentaje de la detracción (12%) es muy alto, lo que está generando excedentes de flujos en la cuenta de corriente de detracción, pues estos solo están disponible para el desembolso de los gravámenes dirigidos por la SUNAT, ahora si bien es cierto existe la posibilidad de solicitar la devolución de los saldos que se acumulan en la cuenta, esto es un proceso que toma mucho tiempo y muchas veces la SUNAT haciendo uso de algunos mecanismos o procedimientos y con la única finalidad de que la empresa no retire el dinero de la cuenta de detracción, ingresa los saldos a recaudación, complicando de esta manera más el proceso de devolución; no permitiéndole a la empresa cumplir con otras obligaciones, como por ejemplo el pago oportuno a sus proveedores, viéndose obligada la empresa a recurrir a préstamos de capital que le generan un costo adicional.

La recaudación a ciegas a través del sistema de detracción está violando el derecho de propiedad, porque la empresa debe injustamente distraer parte de sus recursos líquidos a pago de impuestos, que muchas veces son inferiores al importe depositado en la cuenta corriente de

detracción, se está afectando el derecho de propiedad sobre los fondos, porque su titular no puede hacer uso del mismo. Y está ocasionando que la empresa entre en recesión de adquisición de nuevos activos fijos, primordial para que la empresa siga prestando su servicio, debido a que por el tipo de actividad y en lugar donde se desempeñan sus clientes, solo les permiten que sus bienes arrendados tengan como máximo una antigüedad de 2 años.

1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera el Sistema de detracciones afecta la Situación Financiera de la empresa M & B CAR SERVICE S.R.L. en el año 2013?

1.2.2. Problema específico

¿De qué forma el Sistema de Detracciones afecta la liquidez de la empresa M & B CAR SERVICE S.R.L.?

¿De qué forma el Sistema de Detracciones afronta la capacidad de pagos con sus proveedores y terceros de la empresa M & B CAR SERVICE SRL en el año 2013?

1.3. Casuística

La empresa M & B CAR SERVICE S.R.L. se dedica al arrendamiento de vehículos, encontrándose afecto al sistema de detracción, con el porcentaje del 12%.

Durante el ejercicio 2013 se ha visto afectada por el Sistema de detracción, esto debido a que unos de sus principales clientes GEOTECNIA DEL PERU S.A.C. y de acuerdo a las normas internas que manejan y por un tema de seguridad, les exigía la renovación de sus 1vehículos, ya que por el lugar donde se movilizan (zona minera) los vehículos arrendados, y por el trabajo se estima que la vida útil de los vehículos es de 2 años.

Tres de los vehículos de la empresa M & B CAR SERVICE S.R.L., estaban próximos a cumplir 2 años de uso, viéndose obligados a recurrir a financiamientos, para poder adquirir nuevos vehículos. En un principio la empresa recurrió a los bancos para que le otorguen un Leasing para los vehículos que necesitaban adquirir, como los bancos demoraban mucho tiempo en la evaluación para el otorgamiento del financiamiento, decidieron recurrir al GRUPO PANA que trabaja directamente con la empresa TOYOTA, adquiriéndole a este último 3 unidades, financiadas en 24 cuotas por el GRUPO PANA.

La adquisición de los vehículos a través del GRUPO PANA le genero a la empresa un crédito fiscal relativamente alto, debido a que el GRUPO PANA emitió las facturas por el 100% del valor de los vehículos (a diferencia del Leasing donde el crédito fiscal va en función a las cuotas), esto ocasiono que la cuenta de detracción acumule saldos elevados, anteriormente el 90% del dinero depósito en la cuenta de detracción era utilizado para cancelar el Impuesto

General a las Ventas. Al ya no contar con esta obligación (IGV por pagar), dicho dinero se está quedando congelado en la cuenta de detracción.

Debido a que el dinero depósito en la cuenta de detracción, no está siendo utilizado y por lo contrario se están creando excedentes relativamente altos, la empresa no está logrando formar frente a sus necesidades a corto término, ya que gran parte del dinero recaudado producto de las cobranzas, está siendo destinado al pago del financiamiento del GRUPO PANA.

La norma nos permite requerir la emancipación de los capitales de la enumeración de detracción, en los meses de Enero, Mayo y Setiembre, pero hay que tener presente que este proceso toma mucho tiempo, y que muchas veces la SUNAT, con la finalidad de que no se produzca la liberación, toma medidas arbitrarias, como por ejemplo el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracción, viéndose impedido la empresa a tal solicitud, o a una fiscalización previa, y muchas veces las empresas por temor a caer en una infracción y posterior sanción, desisten de la liberación.

En el ejercicio 2013 el sistema de detracción le ha ocasionado problemas de liquidez a la empresa, ya que esta sufrió en cuatro (4) oportunidades la recaudación de los fondos de su cuenta de detracción, viéndose imposibilitados a realizar la solicitud de la misma, como podremos observar más adelante, estamos hablando de una fuerte cantidad de dinero, que bien podría ser utilizado para hacer frente a nuestras obligaciones a corto plazo (pago de planilla, proveedores, terceros, viáticos, refrigerios, etc.), viéndose obligada la empresa a realizar prestamos de capital para poder resguardar con dichos compromisos en el corto vencimiento, que le han generado a la compañía un gasto adicional por los intereses que se tienen que pagar, teniendo en cuenta que cuando se optó por el financiamiento a través del GRUPO

PANA este fue porque la tasa de interés era cero (0) y el único costo que se tenía que asumir era el seguro.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Nacionales

Para el estudio que se realizó fueron utilizadas las siguientes tesis:

Silva y Dionicio (2008) “influencia de la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central en la situación económica y financiera de la empresa transialdir S.A.C. En el año 2006-2007, presentado para la obtención del Título Profesional, de CONTADOR PUBLICO, en la Universidad Privada del Norte, en sus conclusiones manifiesta”.

El Procedimiento de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central como orden administrativa, infringe contra el principio de no confiscatoriedad ya que las compañías afectas al sistema no pueden disponer corridamente de sus recursos sustraídos.

El Método de Pago de Obligaciones Feudatarias con el Gobierno Central ha afectado de forma desaprobación en la realidad económica y financiera de la compañía Transialdir S.A.C.

El resultado financiero específico de la aplicación del Método de Desembolso de Cuentas Tributarias con el Gobierno Central se aprecia en la reducido significativa de los indicadores de Liquidez general, Liquidez absoluta, Capital de trabajo y el Flujo de caja, por lo tanto, la economía se aprecia en el acrecentamiento de expensas financieros como consecuencia de la necesidad de financiamiento externo; debido a la falta de liquidez de la compañía para cumplir sus obligaciones a corto vencimiento.

Lazo y Vílchez (2014), “El régimen de pagos adelantados de impuesto general a las ventas por conceptos de retenciones y su efecto en la liquidez en la empresa N Y A S.A.C en

el año 2013, para optar el título de Contador Público, en la Universidad Peruana de las Américas, en sus conclusiones manifiesta”.

Según el análisis, “que al quedar desfinanciada la empresa por el sistema de pagos adelantados del IGV, y estar al tanto que este monto de saldo es necesario para conservar el ritmo de operaciones, la empresa tiene que solicitar al sistema bancario, financistas informales o financiar con terceros”.

Si no hubiera la “oportunidad de financiamiento negociado (bancario o informal) o no negociado (retraso de pagos a proveedores y trabajadores), para no hacer un pago en exceso a la SUNAT, los costos tendrían que subir, para tener un mayor nivel de IGV, cobrado que cubre el IGV cancelado por adelantado y el correspondiente a otras adquisiciones”.

No solo se trata de “métodos aplicados y dispersos, si no que a demás que repercute a la liquidez de las empresas, los pagos adelantados no se indemnizan automáticamente y su reembolso está sujeta a un trámite complicado que puede perdurar varios meses”.

Castro (2013), “el sistema de detracciones del IGV y su impacto en la liquidez de la EMyPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA PESADA FACTORIA COMERCIAL Y TRANSPORTES S.A.C. 2013, para obtener el Título Profesional de Contador Público, Universidad Privada Antenor Orrego, en sus conclusiones manifiesta”.

El Régimen de Pago de Cuentas Tributarias con el Gobierno Central - SPOT como medida de cobranza administrativa, infringe contra el Principio de Reserva de Ley, ya que no debería ser una norma de rango de ley formulada por la Administración Tributaria ni mucho menos ser las Resoluciones de Superintendencia las cuales aumenten los alcances de la norma; asimismo atenta al principio de igualdad ya que no es equitativo porque influye a toda clase de empresas que comercializan bienes o prestan servicios afectos al sistema; sin tomar en cuenta su dimensión y su capacidad contributiva, y el principio de no confiscatoriedad

ya que las entidades afectas al sistema no pueden disponer de su dinero detraído.

El cambio significativo en la liquidez de la empresa por parte de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, se calcula una gran reducción de la Liquidez de la empresa para reinvertir el capital de trabajo, causando un efecto perjudicial en el costo de oportunidad, y además se estima en el incremento de los gastos financieros como resultado de la escasez financiera.

El Medio de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central ha afectado de forma negativa el nivel económica y financiera de la Empresa de Transportes de Carga Pesada Factoría Comercial y Transportes S.A.C. se analiza que la empresa al finalizar cada periodo mensual culmina con un saldo a favor en la cuenta de Deduciones; indicando que dicho fondo será para futuros pagos de tributos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Sistema de Dedución

2.2.1.1. Definición

Alva, García, Peña, Ríos & Flores (2012) “El vocablo deducción proviene del verbo deducir el cual significa "Restar, sustraer, apartar o desviar” y consiste en una deducción o descuento a cargo de la persona que efectúa la compra de un bien o el usuario de un servicio

que se encuentren comprendidos en el sistema, para ello se aplicará un porcentaje (%) el cual se encuentra fijado por la norma, considerando para ello como base el Precio del Proveedor (Vendedor), para posteriormente efectuar el depósito en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente que se encuentra a nombre del Proveedor (Que puede ser el vendedor de bienes o prestador de servicios) con la finalidad que los montos depositados en dicha cuenta únicamente sean destinados al cumplimiento de los pagos de tributos del Proveedor (Vendedor) que mantenga con el fisco.” (p.12)

Picón (2011) “El SPOT, también denominado "sistema de detracciones", es un mecanismo de recaudo de impuestos mediante el cual el comprador de determinados bienes o servicios (descritos en la norma correspondiente) gravados con el IGV, debe poner una parte del precio total en una cuenta del Banco de la Nación referente al propio proveedor, que aprovechará para realizar desembolsos a la SUNAT, por cualquier deuda feudataria (no sólo IGV), y luego de un período de tiempo (aproximadamente cuatro meses) puede liberarse, si es que el facultativo de la cuenta no tiene más deudas con la Dirección.

2.2.1.2. Características

Entrelíneas S.R.L. (2010) “Con la finalidad de dar a comprender mejor el método, a continuación, mostramos las significativas características del mismo, lo cual logramos resumir en los siguientes:

a). El Depósito no tiene la calidad de tributo

La impopularidad no tiene naturaleza de contribución (impuesto, tasa o contribución), ni de compromiso dependiente, no obstante que su objetivo es costear únicamente deudas

feudatarias. En efecto, el fin de la reproducción de los fondos es el desembolso de gravámenes, costas y gastos, no consiguiendo disponer el dinero precipitado en la cuenta para otros favores, salvo que no produzcan los supuestos para pedir la libre habilidad de dichos fondos confiados.

b). El medio es una forma administrativa

Puesto que el modo para emplear es reglamentado por una regla administrativa de la dirección tributaria, en la que se debe indicar los bienes, servicios o tratados de construcción que se sujetan al método.

c). Es una Obligación formal

El establecimiento de la impopularidad es una necesidad meramente formal, no obstante, su infracción genera contravenciones funcionarias, las cuales serán castigadas pecuniariamente.

d). No está sujeto a intereses moratorios

Al no tener carácter de compromiso dependiente según lo previsto por el apartado 28° del código dependiente, el depósito fuera del plazo establecido, no está sujeto a intereses moratorios.

e). La sanción es por el incumplimiento formal

De no efectuar con el compromiso formal se estaría quebrantando una obligación formal colocada por el estado, lo que sobrellevaría a la imposición de una ordenanza.

f). El sujeto obligado no es contribuyente, responsable o sustituto

El sujeto necesario, sólo lo es debido a que la regla lo conmina a desempeñar una obligación formal, debido a su enfoque personal en el momento de la maniobra, sin embargo, ello no lo cristianiza en participante, responsable o similares.” (p.3)

2.2.1.3. Libre disposición de los montos depositados

Alva, García, Peña, Ríos & Flores (2012) “Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observará el siguiente procedimiento:

Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante cuatro (4) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de las deudas tributarias serán considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.” (p.87)

2.2.1.4. Ingreso como recaudación

Rocano (2011) “El ingreso como percepción complica el envío de los montos colocados en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación hacia el tesoro público. La

recaudación es destinada para anulación de la deuda feudataria del proveedor, por lo tanto, se ha previsto que dicha imputación podrá ejecutar incluso respecto de deudas cuyo término sea posterior al depósito correspondiente.”

2.2.1.5. Infracciones y Sanciones Administrativas

Según Ríos (2012), señala:

1. Infracciones por no acreditar el depósito de la detracción.

En tanto tengan la condición de sujeto obligado, y no cumplan con efectuar el depósito dentro del plazo previsto, se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, la cual se sanciona con multa equivalente al 100% del importe no depositado dentro del plazo. Para el caso de infracciones cometidas a partir del 01.07.2012 la sanción de multa equivale al 50% del importe no depositado, de acuerdo a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1110 publicado el 20.06.2012

2. Infracción por no efectuar el íntegro del depósito

"El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido". La subsanación se realiza depositando el saldo pendiente y cancelando la multa correspondiente.

3. Régimen de Gradualidad

La Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAT publicada el 30.10.2004 establece el Régimen de Gradualidad vinculado al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

Uso del derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador, sustento del gasto y/o costo para efecto tributario. De acuerdo a lo determinado en la Primera Disposición Final del Método, modificado por la Estatuto N° 28605, vigente a partir del 26 de setiembre del 2006, en las operaciones sujetas al Método, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la edificación, obligados a efectuar la detracción podrán ejercer el derecho al consideración fiscal o saldo a favor del comerciante, o cualquier otro beneficio vinculado con la restitución del IGV, en el periodo en que se anota el recibo de pago en el registro de adquieres, siempre y cuando el establecimiento se haya efectuado en el momento determinado por la SUNAT, caso contrario, dicho derecho se ejercerá a partir del periodo en que se acredite el establecimiento.

4. Deposito Parcial

Teniendo en cuenta que el derecho al crédito fiscal se ejerce cuando se confirme el depósito que incumbe a dicha operación, solo en la medida que se confirme haber efectuado el establecimiento del íntegro del valor que corresponde por la manipulación sujeta a detracción, se podrá practicar el derecho a crédito público, coste o consumo.

Tratando de aquellas operaciones por las cuales el comprador o usuario de servicio no confirma el depósito por el íntegro del valor que incumben a la operación sujeta a

desprestigio, no podrá ejercer el derecho a la consideración fiscal, por dichos procedimientos, en el mes en que anota el recibo de pago, sino en aquel periodo en que se confirma el depósito del valor total, en cuyo caso se difiere la derivar crédito fiscal, sin que ello involucre su merma.” (p.14)

2.2.2. Situación Financiero

2.2.2.1. Definición

Cerda (2003) “Estado en la que la empresa genera exactamente la cantidad de dinero suficiente, y en el momento oportuno para atender los pagos, sin coste adicionales por aplazamientos de los mismos. Capacidad para generar resultados contando con los gastos fijos derivados de los fondos financieros ajenas y que tales resultados se tienen para cubrir” (pag.291)

Se refiere al volumen que tienen esas personas, entidades o sociedad de poder afrontar las deudas que poseen, o la liquidez con la que cuentan disponible para poder cancelar sus obligaciones tributarias.

2.2.2.2. Liquidez

Rubio, P. (2007) El nivel en que una entidad puede hacer frente a sus deudas corrientes es la dimensión de su liquidez a corto plazo. La liquidez complica, por lo tanto, la magnitud exacta de convertir los activos en líquido o de lograr favorable para hacer frente a las obligaciones que vencen a corto plazo.

Algunos autores se refieren a este concepto de liquidez con la palabra de solvencia, definiéndola como el volumen que tiene una empresa para afrontar sus obligaciones de pago. Podemos definir varios grados de solvencia. El primer lugar tenemos la solvencia final, referida como la variedad existente entre el activo total y el pasivo exigible. Recibe este nombre de capacidad final porque se sitúa en una perspectiva que podemos considerar “última”: la posible liquidación de una empresa. Con esta capacidad final medimos si el precio de los bienes de activo ayuda la totalidad de las obligaciones contraídas por la empresa.

Una falta de solvencia más difícil significa que la empresa es incapaz de hacer frente a sus obligaciones de pago actuales. Esto puede llevar a una baja de nivel de operaciones, a la venta obligada de bienes de activo o, en último término, a la detención de pagos o a la pérdida.

2.2.2.3. Riesgo de Liquidez

Garriga, C. (2012) Es la contingencia de que una entidad incurra en pérdidas por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales y/o significativos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, o por la imposibilidad de renovar o de contratar nuevos financiamientos en condiciones normales para la entidad.

2.2.2.4. Indicadores para medir la liquidez

2.2.2.4.1. Capital Neto de Trabajo

Flores, J. (2013) Se precisa como la diferencia entre el activo circulante y el pasivo a corto plazo de una compañía. Cuando el activo circulante excede al pasivo a corto plazo, la compañía posee de capital neto de trabajo existente; el capital neto de trabajo es la parte del activo circulante de la compañía financiada con recursos a largo plazo (suma de deuda a largo plazo y capital contable). Cuando el activo circulante es menor al pasivo a corto plazo, la compañía sufre de un capital neto de trabajo perjudicial; el capital neto de trabajo es la parte del activo fijo de la compañía invertida con pasivo a corto plazo.

Se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Capital Neto de trabajo} = \text{Activos Circulantes} - \text{Pasivos a corto plazo}$$

2.2.2.4.2. Razón corriente (circulante) o liquidez corriente

Flores, J. (2013) La razón corriente es uno de los indicadores bancarios que nos permite fijar el índice de liquidez de una empresa. La razón corriente indica el aporte que tiene la compañía para cumplir con sus compromisos bancarios, conflictos o pasivos a corto plazo.

Para determinar la razón corriente se toma el activo circulante y se divide por el pasivo a corto plazo. Al dividir el activo corriente entre el pasivo corriente, sabremos cuantos activos corrientes poseeremos para cubrir o enfrentar esos pasivos exigibles a corto plazo.

$$\text{Razón Corriente} = \frac{\text{Activos Circulantes}}{\text{Pasivos a corto plazo}}$$

2.2.2.4.3. Liquidez absoluta

Flores, J. (2013) El Ratio de liquidez absoluta, también conocido como Ratio de efectividad o Prueba súper-ácida, es un índice que, junto con el índice de solvencia o el índice de prueba ácida entre otros, son aptos para ayudarnos a medir la liquidez de la compañía en estudio. Este ratio considera solamente los activos sujetos en caja y bancos, **así** como los valores negociables, ya que este índice sólo computa el efectivo o disponible, que es el capital utilizado para sufragar las obligaciones sin considerar la variable período ni la vacilación de los importes de las demás cuentas del activo corriente. No considera los almacenamientos ni tampoco las cuentas por cobrar (clientes) ya que es capital que todavía no ha existido ingresado a la compañía.

Su técnica será el resultado de fraccionar el total del activo circulante, sin olvidar la eliminación de las existencias y las cuentas a recoger entre el pasivo corriente, obteniendo como resultado un porcentaje que nos indicará la situación de liquidez de la compañía en estudio

$$\text{Liquidez absoluta} = \frac{\text{Disponible en caja y bancos}}{\text{Pasivo a Corto plazo}}$$

2.3. Marco conceptual

Cuenta de detracción: Cuenta abierta en el Banco de la Nación donde se depositan las detracciones efectuadas respecto de operaciones sujetas al sistema de detracción. (Morales, (2013); pag.40)

Detracción: Reside en la deducción que verifica el consumidor o usuario de un bien o servicio afecto al método, de una participación del valor a pagar por estos procedimientos.

Deuda Tributaria: Es el resultante de la liquidación de un determinado impuesto y que, en consecuencia, ha de pagar a la Hacienda Pública el sujeto pasivo del mismo. Forman parte de la deuda tributaria también, en su caso, los recargos exigibles legalmente sobre la base o la cuota, ya sean a favor del Tesoro o de otros Entes públicos, el interés de demora, el recargo por aplazamiento o prórroga, el recargo de apremio y las sanciones pecuniarias. (Gómez, (2008); pag.95)

Estados Financieros: Son reportes que muestran los diferentes aspectos de la información económico-financiero de la empresa, atendiendo a un orden y a un lenguaje preestablecidos. Los principales estados financieros son: (i) El balance general, (ii) El estado de ganancias y pérdidas, (iii) El estado de cambios en el patrimonio neto y (iv) El estado de flujo de efectivo. (Franco, (2007); pág.44)

Flujo de Caja: Es un informe financiero que presenta un detalle de los flujos de ingresos y egresos de dinero que tiene una empresa en un período dado. Algunos ejemplos de ingresos son los ingresos por venta, el cobro de deudas, alquileres, el cobro de préstamos, intereses, etc. Ejemplos de egresos o salidas de dinero, son el pago de facturas, pago de impuestos, pago

de sueldos, préstamos, intereses, amortizaciones de deuda, servicios de agua o luz, etc. La diferencia entre los ingresos y los egresos se conoce como saldo o flujo neto, por lo tanto, constituye un importante indicador de la liquidez de la empresa (Zevallos, (2006); pág.141)

Liquidez: Situación en la cual una empresa no cuenta con los suficientes recursos disponibles para efectuar sus pagos de forma inmediata. Es un indicador totalmente diferente de la solvencia de una empresa.

Leasing: El leasing o arrendamiento financiero es un producto financiero soportado por un contrato de arrendamiento con opción de compra, mediante el cual una persona o empresa (arrendatario) solicita a un banco, institución financiera o sociedad de leasing (arrendador) que adquiera la propiedad de un bien (generalmente maquinaria) para que posteriormente le ceda su uso a cambio del pago de rentas periódicas (se lo arriende) por un plazo determinado y en el cual, una vez concluido, el arrendatario tenga una opción de compra sobre dicho bien. (Apaza, (2014); pág.455)

Proveedor o prestador del servicio: Persona natural o jurídica que realiza la venta del bien o prestación del servicio sujetos al sistema de detracción. (Morales, (2013); pág.38)

Riesgo Financiero: Probabilidad de sufrir pérdidas financieras al realizar una inversión por las fluctuaciones de las diversas variables, tales como tipos de interés, tipos de cambio, etc.

CAPITULO III

3. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

3.1. Evaluación de los Estados Financieros:

Con la finalidad de estudiar el cambio de contexto prestamista del ejercicio 2013, hemos utilizado como instrumento de procesamiento el análisis horizontal y vertical en comparación con el ejercicio 2012:

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO				
AL 31 DE DICIEMBRE				
(Expresado en Nuevos Soles)				
	S/.		AUMENTO	ANALISIS
	2013	2012	DISMINUCION	HORIZONTAL
ACTIVO				
ACTIVO CORRIENTE				
Efectivo y equivalente de efectivo	177,688.33	60,125.12	117,563.21	195.53 %
Cuentas por cobrar comerciales	98,500.70	36,054.90	62,445.80	173.20 %
Otras cuentas por cobrar	26,848.33	30,635.46	-3,787.13	-12.36 %
Gastos contratos por anticipado	13,113.67	1,340.00	11,773.67	878.63 %
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	316,151.03	128,155.48	187,995.55	146.69 %
ACTIVO NO CORRIENTE				
Gastos contratos por anticipado	7,337.85	0.00	7,337.85	100.00 %
Activo Diferido	18,192.84	2,700.00	15,492.84	573.81 %
Inmuebles, maquinaria y equipo (Neto)	493,640.12	225,688.60	267,951.52	118.73 %
Otros activos	37,845.52	0.00	37,845.52	100.00 %
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	557,016.33	228,388.60	328,627.73	143.89 %
TOTAL ACTIVO	873,167.36	356,544.08	516,623.28	144.90 %
PASIVO				
PASIVO CORRIENTE				
Trib. y Aportes al Sist. De Pens. y Salud	28,029.57	17,532.88	10,496.69	59.87 %
Cuentas por pagar comerciales	53,984.50	22,104.05	31,880.45	144.23 %
Obligaciones Financieras	150,209.88	15,700.00	134,509.88	856.75 %
Otras cuentas por pagar	17,831.65	2,826.69	15,004.96	530.83 %
TOTAL PASIVO CORRIENTE	250,055.60	58,163.62	191,891.98	329.92 %
PASIVO NO CORRIENTE				
Obligaciones financieras	69,594.75	0.00	69,594.75	100.00 %
Otras cuentas por pagar	24,000.00	24,000.00	0.00	0.00 %
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	93,594.75	24,000.00	69,594.75	289.98 %
TOTAL PASIVO	343,650.35	82,163.62	261,486.73	318.25 %
PATRIMONIO				
Capital	100,000.00	100,000.00	0.00	0.00 %
Resultados acumulados	174,380.46	-23,798.05	198,178.51	-832.75 %
Resultado del Ejercicio	255,136.55	198,178.51	56,958.04	28.74 %
TOTAL PATRIMONIO	529,517.01	274,380.46	255,136.55	92.99 %
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	873,167.36	356,544.08	516,623.28	144.90 %

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO						
AL 31 DE DICIEMBRE						
(Expresado en Nuevos Soles)						
	2013			2012		
ACTIVO	Importes	%		Importes	%	
ACTIVO CORRIENTE						
Efectivo y equivalente de efectivo	177,688.33	20.35	%	60,125.12	16.86	%
Cuentas por cobrar comerciales	98,500.70	11.28	%	36,054.90	10.11	%
Otras cuentas por cobrar	26,848.33	3.07	%	30,635.46	8.59	%
Gastos contratos por anticipado	13,113.67	1.50	%	1,340.00	0.38	%
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	316,151.03	36.21	%	128,155.48	35.94	%
ACTIVO NO CORRIENTE						
Gastos contratos por anticipado	7,337.85	0.84	%	0.00	0.00	%
Activo Diferido	18,192.84	2.08	%	2,700.00	0.76	%
Inmuebles, maquinaria y equipo (Neto)	493,640.12	56.53	%	225,688.60	63.30	%
Otros activos	37,845.52	4.33	%	0.00	0.00	%
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	557,016.33	63.79	%	228,388.60	64.06	%
TOTAL ACTIVO	873,167.36	100.00	%	356,544.08	100.00	%
PASIVO						
PASIVO CORRIENTE						
Trib. y Aportes al Sist. De Pens. y Salu	28,029.57	3.21	%	17,532.88	4.92	%
Cuentas por pagar comerciales	53,984.50	6.18	%	22,104.05	6.20	%
Obligaciones Financieras	150,209.88	17.20	%	15,700.00	4.40	%
Otras cuentas por pagar	17,831.65	2.04	%	2,826.69	0.79	%
TOTAL PASIVO CORRIENTE	250,055.60	28.64	%	58,163.62	16.31	%
PASIVO NO CORRIENTE						
Obligaciones financieras	69,594.75	7.97	%	0.00	0.00	%
Otras cuentas por pagar	24,000.00	2.75	%	24,000.00	6.73	%
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	93,594.75	10.72	%	24,000.00	6.73	%
TOTAL PASIVO	343,650.35	39.36	%	82,163.62	23.04	%
PATRIMONIO						
Capital	100,000.00	11.45	%	100,000.00	28.05	%
Resultados acumulados	174,380.46	19.97	%	-23,798.05	-6.67	%
Resultado del Ejercicio	255,136.55	29.22	%	198,178.51	55.58	%
TOTAL PATRIMONIO	529,517.01	60.64	%	274,380.46	76.96	%

Detalle del Rubro EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO

	<u>2013</u>	<u>2012</u>
10 Efectivo y equivalente de efectivo		
10.111 Efectivo	7,384.42	4,208.76
10.4 Cuentas corrientes		
10.41 Cuentas corrientes operativas		
10.411 Banco Continental	10,338.18	21,043.79
10.412 Banco de Crédito	11,815.07	19,841.29
10.42 Cuentas corrientes para fines específicos		
10.421 Banco de la Nación (SPOT)	103,381.83	9,018.77
10.7 Fondos sujetos a restricción		
10.711 Banco de la Nación (SPOT)	44,768.83	6,012.51
TOTAL	<u>177,688.33</u>	<u>60,125.12</u>

DISPONIBILIDAD INMEDIATA	<u>2013</u>	<u>2012</u>
10.111 Efectivo	7,384.42	4,208.76
10.411 Banco Continental	10,338.18	21,043.79
10.412 Banco de Crédito	11,815.07	19,841.29
TOTAL	<u>29,537.67</u>	<u>45,093.84</u>

DISPONIBILIDAD NO INMEDIATA		
10.421 Banco de la Nación (SPOT)	103,381.83	9,018.77
10.711 Banco de la Nación (SPOT)	44,768.83	6,012.51
TOTAL	<u>148,150.66</u>	<u>15,031.28</u>

Interpretación:

La empresa M & B CAR SERVICE S.R.L. al 31 de diciembre del 2013 sostiene una inversión general neta de S/. 873,167.36 dividida por partidas corrientes en un 36% y partidas no corrientes en un 64%, capitalizada con recursos propios en un 61% y con recursos de terceros en un 39%; por lo tanto, la mayor parte pertenece a los compromisos prestamistas con un 25%.

La partida más significativa que tiene el ACTIVO, específicamente el ACTIVO CORRIENTE es la enumeración EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO con un 20%, que está conformada por el saldo de efectivo y los depósitos en los Bancos; mientras que en el ACTIVO NO CORRIENTE tenemos la cuenta INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS con un 57% que está conformada por las unidades de transporte, muebles y equipos diversos.

En balance con el año 2012, el saldo de la cuenta EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO aumento en un 196%, debido principalmente a la acumulación del fondo de detracción en la cuenta corriente del Banco de la Nación, mientras que el rubro de CUENTAS POR COBRAR a incrementando en 173%, un aumento que refleja la incapacidad de pago de nuestro cliente y el cambio en sus políticas que pago, que la empresa se ha visto obligada a acatar al ser este su principal cliente, otro partida que nuestra una variación significativa es el GASTO CONTRATADO POR ANTICIPADO, que se debe principalmente al “seguro” que se tendrá que pagar por el financiamiento del GRUPO PANA.

En cuanto al INGRESO NO CORRIENTE, la partida INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, en comparación con el año 2012 ha sufrido un aumento relevante de 119%, existen otras dos partidas que han sufrido variaciones significativas como es el caso de LOS GASTOS CONTRATOS POR ANTICIPADO y del ACTIVO DIFERIDO, respecto a la primera partida la variación se debe al “seguro” que se tendrá que pagar por la adquisición de los nuevos vehículos, que han sido financiados por el GRUPO PANA y con respecto a la otra partida, la variación se debe a la adquisición de Prestamos producidos por la falta de liquidez, a consecuencia de las recaudaciones de la cuenta de detracción, que nos permiten liberar el fondo de los depósitos realizados por nuestros clientes.

Relación al EGRESO Y PATRIMONIO, en el año 2013 las enumeraciones por pagar comerciales – terceros, figura un valor revelador de 6%, es decir habido un suplementario en comparación al año 2012 en un 144%.

Respecto a las obligaciones a corto plazo en el año 2013 estas personifican un 29%, y para el año 2012 un 16%. Con analogía al año anterior el valor suplementario en un 330%, debido al financiamiento de nuevos vehículos y a los préstamos de capital, este aumento se ve reflejado específicamente en el rubro de OBLIGACIONES FINANCIERAS con una variación del 857% respecto al año anterior.

Las obligaciones a largo plazo representan un 11% del total pasivo y patrimonio para el año 2013, siendo el rubro más representativo las OBLIGACIONES FINANCIERAS en 8%, que en relación al año anterior aumento en 100%.

El capital neto es de S/. 274,380.46 en el año 2012 a S/. 529,517.01 en el año 2013 lo cual expresó el actual año un aumento de 93%. El CAPITAL SOCIAL no habido variaciones en el año 2013, con una colaboración del 11% respecto al total egreso y patrimonio; mientras que la VENTAJA CONSEGUIDA ha elevado extensamente en relación al año 2012 en 29%, debido esencialmente a la crecida de las comercializaciones.

ESTADO DE RESULTADO COMPARATIVO

AL 31 DE DICIEMBRE

(Expresado en Nuevos Soles)

	2013	VERTICAL		2012	VERTICAL	AUMENTO / DISMINUCION	HORIZONTAL		
VENTAS	943,561.36	100.00 %		795,763.36	100.00 %	147,798.00	18.57	%	
(-) Costo de Servicio	(394,240.99)	-41.78 %		(343,410.32)	-43.15 %	-50,830.67	14.80	%	
UTILIDAD BRUTA	549,320.37	58.22 %		452,353.04	56.85 %	96,967.33	21.44	%	
<u>GASTOS OPERATIVOS</u>									
(-) Gastos de Administración	(90,768.80)	-9.62 %		(71,478.94)	-8.98 %	-19,289.86	26.99	%	
(-) Gastos de Venta	(97,919.00)	-10.38 %		(89,451.10)	-11.24 %	-8,467.90	9.47	%	
UTILIDAD OPERATIVA	360,632.57	38.22 %		291,423.00	36.62 %	69,209.57	23.75	%	
<u>OTROS GASTOS E INGRESOS</u>									
(+) Ingresos Financieros	1,005.20	0.11 %		736.39	0.09 %	268.81	36.50	%	
(-) Gastos Financieros	(28,759.48)	-3.05 %		(3,946.60)	-0.50 %	-24,812.88	628.72	%	
(+) Enajenación de Activo Fijo	89,400.00	9.47 %		27,025.18	3.40 %	62,374.82	230.80	%	
(-) Costo enajenación de Activo Fijo	(29,458.74)	-3.12 %		(24,983.46)	-3.14 %	-4,475.28	17.91	%	
(+) Otros Ingresos	-	-		-	-	0.00	-	%	
(-) Otros Gastos	-	-		-	-	0.00	-	%	
RESULTADO ANTES DE PARTICIPACION E IMPUESTO.	392,819.55	41.63 %		290,254.51	36.47 %	102,565.04	35.34	%	
(-) Impuesto a la Renta 30%	(137,683.00)	-14.59 %		(92,076.00)	-11.57 %	-45,607.00	49.53	%	
RESULTADO DEL EJERCICIO	255,136.55	27.04 %		198,178.51	24.90 %	56,958.04	28.74	%	

Detalle de los Gastos Financieros:

	<u>S/.</u>	<u>%</u>
Prestamos - Banco Continental	13,492.84	46.92
Seguro - Grupo Pana	10,272.99	35.72
Otros gastos financieros	4,993.65	17.36
Total	28,759.48	100.00

Interpretación:

Para el año 2013 las comercializaciones han aumentado elocuentemente en 19% en relación al año 2012, debido a la adquisición de los nuevos vehículos, lo que nos ha permitido prestar mayor servicio.

El rótulo coste de comercialización del servicio también ha aumentado en 15%, así mismo la ganancia bruta para el 2013 ha aumentado en un 21%, esto como consecuencia del aumento de las ventas.

Respecto al rubro de Gastos operativos, estos han aumentado para el gasto de administración en un 27%, mientras que para el gasto de venta en un 9%, haciendo un aumento total del 36% en comparación con el año 2012, esto guarda relación con el aumento de las comercializaciones, sin embargo, los gastos administrativos han aumentado considerablemente debido a los estudios técnicos que se han realizado para poder tomar una decisión en la adquisición de los nuevos vehículos.

En cuanto a los Gastos Financieros estos han aumentado significativamente, en el año 2013 en un 629%, esto se debe en un 36% a los pagos de las cuotas del financiamiento del GRUPO PANA producto de la adquisición de los nuevos vehículos, y en un 47% a los préstamos de capital que se han tenido que adquirir para poder cumplir con nuestras obligaciones a corto plazo, tales préstamos fueron adquiridos como influencia del sistema de detracción, debido a que el dinero que pudo haber sido liberado de la cuenta, fue ingresado recaudado en cuatro (4) oportunidades por la administración tributaria.

En cuanto al rubro Enajenación de Activo Fijo ha aumentado en un 231%, como consecuencia de la venta de los vehículos que tenían una antigüedad mayor a 2 años, y que no podían ser alquilados, de acuerdo a las normas de nuestro cliente.

El Resultado del Ejercicio (Utilidad Neta) representa un 27% de las ventas para el año 2013 y un 25% para el año anterior, y ha aumentado en el año 2013 en 29% en comparación al año 2012, lo que nos indica de que la detracción no ha afectado la economía de la empresa, más si la situación financiera, lo que va ser justificado por medio de los ratios de liquidez.

3.2. Análisis de los Ratios de Liquidez:

3.2.1. Ratio de capital de trabajo

Con la Detracción

Capital Neto de Trabajo	=	Activos circulantes	-	Pasivos a corto plazo	=	
2013	-->	316,151.03	-	250,055.60	=	66,095.43
2012	-->	128,155.48	-	58,163.62	=	69,991.86

Excluyendo la Detracción

Capital Neto de Trabajo	=	(Activos circulantes - SPOT) - Pasivos a corto plazo			
--------------------------------	---	---	--	--	--

2013	-->	168,000.37	-	250,055.60	=	-82,055.23
2012	-->	113,124.20	-	58,163.62	=	54,960.58

Interpretación:

En cuanto al capital de trabajo si observamos la ratio con la detracción podemos decir que aparentemente contamos con un buen capital de trabajo, tanto en año 2013 y 2012.

Sin embargo, cuando se excluye la detracción vemos que la compañía no cuenta con un capital de trabajo en año 2013, lo que nos muestra que el método de detracción está influyendo en la operatividad de la empresa, ya que no ubica del instrumento necesario para envolver el coste de operación diaria, viéndose exigida a recurrir a la obtención de prestaciones de capital.

3.2.2. Ratio de Razón corriente (circulante) o liquidez corriente

Con la Detracción

Razón corriente (circulante) o liquidez corriente	=	Activos circulantes / Pasivos a corto plazo			
--	---	--	--	--	--

2013	-->	316,151.03	/	250,055.60	=	1.26
2012	-->	128,155.48	/	58,163.62	=	2.20

Excluyendo la Detracción

Razón corriente (circulante) o liquidez corriente	=	(Activos circulantes - SPOT) / Pasivos a corto plazo			
--	---	---	--	--	--

2013	-->	168,000.37	/	250,055.60	=	0.67
2012	-->	113,124.20	/	58,163.62	=	1.94

Interpretación:

Sin la aplicación del método de detracción por cada sol de compromiso a corto plazo la compañía cuenta con s/. 1.26 y s/ 2.20 para hacer frente a sus compromisos para el año 2013 y 2012 respectivamente. Lo que aparentemente nos indica que la liquidez corriente es positiva en dualidades ejercicios, reduciendo en el año 2013.

La liquidez corriente real (excluyendo la detracción) es de s/.0.67 para el período 2013 esto muestra que la compañía cuenta con s/.0.67 para cubrir cada sol de compromiso; en tanto que para el período 2012 cuenta con s/.1.94 por cada sol de compromiso, lo cual refleja que en dicho período la Compañía tenía cabida de desembolso.

3.2.3. Ratio de Liquidez Absoluta

Con la Detracción

Liquidez absoluta	=	Disponibile en caja / Pasivos a corto plazo			
--------------------------	---	--	--	--	--

2013	-->	177,688.33	/	250,055.60	=	0.71
2012	-->	60,125.12	/	58,163.62	=	1.03

Excluyendo la Detracción

Liquidez absoluta	=	(Disponible en caja - SPOT) / Pasivos a corto plazo			
--------------------------	---	--	--	--	--

2013	-->	29,537.67	/	250,055.60	=	0.12
2012	-->	45,093.84	/	58,163.62	=	0.78

Interpretación

Sin la concentración del método de descrito, la liquidez incondicional de la compañía, indica que los compromisos a corto plazo en ambos ejercicios son menores a los recursos aprovechables de la compañía. Por cada sol de deuda la compañía cuenta con S/. 0.71 y s/. 1.03 en el periodo 2013 y 2012 individualmente.

La liquidez absoluta real (excluyendo la detracción) de la empresa; para el período 2013 es s/. 0.12; lo cual muestra que la compañía cuenta con s/. 0.12 para cubrir cada sol de compromiso, situación que se repite en el período 2012 que cuenta con s/. 0.78 para envolver cada sol de compromiso; esto refleja que, con la diligencia del método de descrito, los compromisos a corto plazo en ambos ejercicios prevalecen generosamente los recursos disponibles de la Compañía.

3.3. Estado Financiero comparativo: Financiamiento Grupo Pana vs Leasing.

ESTADO DE RESULTADO					
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013					
(Expresado en Nuevos Soles)					
	GRUPO PANA	vs	LEASING	VARIACION	
				S/.	%
VENTAS	943,561.36		943,561.36	0.00	0.00
(-) Costo de Servicio	-394,240.99		-394,240.99	0.00	0.00
UTILIDAD BRUTA	549,320.37		549,320.37		
GASTOS OPERATIVOS					
(-) Gastos de Administración	-90,768.80		-90,768.80	0.00	0.00
(-) Gastos de Venta	-97,919.00		-97,919.00	0.00	0.00
UTILIDAD OPERATIVA	360,632.57		360,632.57		
OTROS GASTOS E INGRESOS					
(+) Ingresos Financieros	1,005.20		1,005.20	0.00	0.00
(-) Gastos Financieros	-28,759.48		-48,563.84	-19,804.36	68.86
(+) Enajenación de Activo Fijo	89,400.00		89,400.00	0.00	0.00
(-) Costo enajenación de Activo Fijo	-29,458.74		-29,458.74	0.00	0.00
(+) Otros Ingresos	0		0	0.00	0.00
(-) Otros Gastos	0		0	0.00	0.00
RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTO.	392,819.55		373,015.19		
(-) Impuesto a la Renta 30%	-137,683.00		-131,741.69	5,941.31	-4.32
RESULTADO DEL EJERCICIO	255,136.55		241,273.50	-13,863.05	-5.43

Comentario:

Si realizamos una comparación de los Estados Financieros, según el financiamiento del Grupo Pana vs el Leasing, podemos observar que nuestra cuenta de Efectivo y equivalente de efectivo hubiera aumentado de 19,051.52 nuevos soles, lo que representa un 10.72% de variación a nuestro favor, en caso se hubiera optado por adquirir los vehículos a través del Leasing.

También se puede observar que las Obligaciones Financieros a corto plazo hubieran sido 133,330.82 nuevos soles, lo que representa una disminución del 11.24%, ahí mismo podemos observar que los Tributos por pagar han aumentado 23,760.68 nuevos soles, lo que representa un incremento del 84.77%, pero que sin embargo esto fácilmente puede ser cubierto con el dinero de la cuenta de detracción.

Otra variación significativa se da en las obligaciones a largo plazo, específicamente en las Obligaciones Financieras que han aumentado en 113,261.41 nuevos soles, lo que representa una variación del 162.74%, siendo esto favorable para empresa ya que el porcentaje de la deuda está concentrada en el largo plazo, lo que va permitir poder contar con mayor liquidez.

Por último, se observa una variación de 13,863.05 nuevos soles en el resultado del ejercicio, disminuyendo en un 5.43%, esto se debe básicamente al aumento de los gastos financieros, tal y como se puede observar en el Estado de Resultados, esto como consecuencia de los intereses del Leasing. (Observar en los anexos las dos corridas, del GRUPO PANA y el Leasing).

CONCLUSIONES

- El Método de Detracción como medida funcionaria transgrede, contra el estremo de no confiscatoriedad ya que las compañías sujetas al método de descrédito no pueden disponer desenvueltamente de sus capitales detraídos, debido a que los desembolsos avanzados no se indemnizan instintivamente y su restitución está sujeta a una diligencia trimestral, y solo nos restituyen los montos colocados en las cuentas que no hayan sido monopolizados durante cuatro (4) meses inmediatos como pequeño, luego que tuvieran sido predestinados al desembolso de las deudas, afectando así el entorno prestamista de la compañía.
- El resultado económico de la aplicación del Método de Detracción, se considera en la mengua de los indicadores de liquidez (Capital de trabajo, razón corriente y liquidez absoluta), mientras que, si esta no se aplicaría, los indicadores serian favorables para la empresa, permitiendo referir con liquidez para lograr desempeñar con sus compromisos a corto plazo, tal y como se muestra en el análisis de liquidez.
- El Método de Detracción no le consiente a la compañía afrontar con sus compromisos con terceros, esto debido a la adquisición de los nuevos vehículos, que le han ocasionado una mayor obligación en el corto plazo y una mayor acumulación del dinero detraído en la cuenta del Banco de la Nación, por el crédito fiscal generado al adquirir los nuevos vehículos, teniendo presente que la mayor parte del dinero depositado en la cuenta de detracción son destinadas al pago del IGV.

- Si la empresa hubiera optado por el Leasing Financiero, no hubiera tenido tantos problemas de liquidez, ya que las cuotas de pago hubieran sido menores y gran parte de la deuda hubiera estado concentrado al largo plazo, y también hubiese tenido mejor manejo de los tributos por pagar, que pudieron haber sido cubierto con el dinero de la cuenta de depreciación.

RECOMENDACIONES

- Realizar la solicitud de la independencia de los capitales sustraídos, siempre teniendo en cuenta que la documentación contable que pueda ser solicitada como media de verificación por parte de la administración tributaria, cumpla con todos los requisitos que las normas indican. Así mismo la empresa tiene que evitar ser sancionada, y que le estén llegando requerimientos por las diferencias entre las ventas declaradas y los importes depositados en la cuenta de detracción, con la finalidad de que el fondo no esté sujeto al ingreso como recaudación.
- Realizar una nueva evaluación de los indicadores de liquidez teniendo en cuenta una de las alternativas de solución, como es la diversificación del negocio, que consta del alquiler a otras empresas que requieran de nuestros servicios y no tengan como condición la antigüedad del bien, si no en qué situación se encuentran estas, lo que va permitir a la empresa obtener ingresos adicionales y así mejor sus indicadores de liquidez.
- Si bien es cierto que la empresa realizó una evaluación previa a la adquisición de los nuevos vehículos, tal evaluación solo fue dirigida al tema económico, y como podemos observar en el análisis del Estado de Resultados, esto le fue favorable, ya que sus ventas incrementaron, y consecuentemente su utilidad; sin embargo no se tuvo en cuenta la afectación del Sistema de Detracción, por lo que se recomienda, que cuando se realicen financiamientos de importes relativamente altos, se tenga como punto a evaluar la afectación del Método de detracción en la liquidez de la compañía, teniendo en cuenta que por el tipo de servicio que prestamos, todas nuestras operaciones de venta están afectas a dicho sistema.

- Al recurrir a un financiamiento es mejor concentrar gran parte de la deuda a largo plazo, lo que nos va permitir tener un mayor costo de conformidad para el desembolso de las expensas corrientes; teniendo siempre en cuenta que un porcentaje de nuestro dinero va estar concentrado en la cuenta de detracción, y que no es seguro la liberación de este fondo.

Referencias

Libros:

Alva, M.; García, J. L.; Peña, J.; Ríos, M.; Flores, J. (2013), *Sistema de detracciones, retenciones y percepciones*, 1era. Edición, Lima-Perú.

Cerda Aparicio, José (2003) “*Las cuentas anuales. Definición, lectura e interpretación*”
Lima-Perú.

Entrelíneas S.R.L. (2010), *Detracciones, percepciones y retenciones: sistemas de pago adelantado del IGV*, Lima-Perú.

Epifio Pereda, Fernando (2013) *Sistema de Detracciones - Análisis y Aplicación Práctica*,
1ra. Edición, Lima-Perú.

Flores Soria, Jaime (2013) *Flujo de Caja*, 1ra Edición, Lima-Perú.

Franco Concha, Pedro (2007) *Evaluación de Estados Financieros*, 3ra edición, Lima-Perú.

Gómez Aparicio, Juan Miguel (2008) *Contabilidad General y Tesorería*, Edición 2008,
Ediciones Pirámide, Impreso en España-Madrid

Morales, Jaime (2013), *Sistema de Detracciones aplicable a servicios*, Editorial Tinco S.A.,
Lima-Perú.

Ortega, R.; Castillo, J.; Pacherras, A. (2014) *Manual Tributario 2014*, 1ra Edición, Lima-Perú.

Zevallos Z. Erly (2006) *Contabilidad General*, 7ma Edición, Arequipa-Perú.

Pindado García, Julio (2001), *Gestión de tesorería en la empresa*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca-España.

Página Web:

Rubio Domínguez, P.: (2007) *Manual de análisis financiero*, Edición electrónica gratuita.

Texto completo en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/255/index.htm>

Revistas:

Coello Martínez, Adriana M. (2015) *Actualidad Empresarial*, N° 326, Lima-Perú, “Análisis Vertical y Horizontal de los Estados Financieros”.

Tesis:

Álvarez, Mary; Dionisio, Gladys (2008) “*Influencia de la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central en la situación económica financiera de la empresa TRANSIALDIR SAC en el bienio 2006-2007*”, Universidad Privada del Norte, Trujillo-Perú.

Lazo, Katherine E. y Vilchez, Herlinda (2014) “*El régimen de pagos adelantados de impuesto general a las ventas por conceptos de retenciones y su efecto en la liquidez en la empresa NY A S.A.C en el año 2013*”, Universidad Peruana de las Américas, Lima-Perú.

Castro, Paúl (2013), “*El sistema de detracciones del IGV y su impacto en la liquidez de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA PESADA FACTORIA COMERCIAL Y TRANSPORTES S.A.C. 2013*”, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú.

Apéndice

CRONOGRAMA DE PAGOS GRUPO PANA

BIEN: 3 VEHICULOS

MONEDA: SOLES

CUOTA	VENCIMIENTO	SALDO CAPITAL	AMORTIZAC.	SEGURO	TOTAL, CUOTA
0	02/05/2013	303,973.07	70,000.00		70,000.00
1	04/06/2013	233,973.07	9,748.88	1,377.57	11,126.45
2	04/07/2013	224,224.19	9,748.88	1,467.57	11,216.45
3	04/08/2013	214,475.31	9,748.88	1,467.57	11,216.45
4	04/09/2013	204,726.44	9,748.88	1,467.57	11,216.45
5	04/10/2013	194,977.56	9,748.88	1,467.57	11,216.45
6	04/11/2013	185,228.68	9,748.88	1,467.57	11,216.45
7	04/12/2013	175,479.80	9,748.88	1,467.57	11,216.45
8	04/01/2014	165,730.92	9,748.88	1,467.57	11,216.45
9	04/02/2014	155,982.05	9,748.88	1,467.57	11,216.45
10	04/03/2014	146,233.17	9,748.88	1,467.57	11,216.45
11	04/04/2014	136,484.29	9,748.88	1,467.57	11,216.45
12	04/05/2014	126,735.41	9,748.88	1,467.57	11,216.45
13	04/06/2014	116,986.54	9,748.88	1,467.57	11,216.45
14	04/07/2014	107,237.66	9,748.88	1,467.57	11,216.45
15	04/08/2014	97,488.78	9,748.88	1,467.57	11,216.45
16	04/09/2014	87,739.90	9,748.88	1,467.57	11,216.45
17	04/10/2014	77,991.02	9,748.88	1,467.57	11,216.45
18	04/11/2014	68,242.15	9,748.88	1,467.57	11,216.45
19	04/12/2014	58,493.27	9,748.88	1,467.57	11,216.45
20	04/01/2015	48,744.39	9,748.88	1,467.57	11,216.45
21	04/02/2015	38,995.51	9,748.88	1,467.57	11,216.45
22	04/03/2015	29,246.63	9,748.88	1,467.57	11,216.45
23	04/04/2015	19,497.76	9,748.88	1,467.57	11,216.45
24	04/05/2015	9,748.88	9,748.88	1,467.57	11,216.45
TOTAL:			303,973.07	35,131.68	339,104.75

DEUDA A CORTO PLAZO

S/: 134,597.38

DEUDA A LARGO PLAZO

S/: 56,082.24

TOTAL DEUDA

S/: **190,679.61**

CORRIDA - LEASING FINANCIERO						
Producto	:		3 Vehículos			
Moneda	:		Nuevos Soles			
Valor del Activo	:		257,604.24			
Cuota Inicial	:		60,794.60			
Valor a Financiar	:		206,083.39			
Plazos en Meses	:		36.00			
Tasa de Interés	:		30.00			
Mes	Fecha de Pago	Amortiz.	Intereses	Cuota	I.G.V	Cuota (Inc. IGV)
0	02/05/2013	51,520.85			9,273.75	60,794.60
1	04/06/2013	3,758.08	4,555.36	8,313.44	1,496.42	9,809.86
2	04/07/2013	3,841.15	4,472.29	8,313.44	1,496.42	9,809.86
3	04/08/2013	3,926.05	4,387.39	8,313.44	1,496.42	9,809.86
4	04/09/2013	4,012.84	4,300.60	8,313.44	1,496.42	9,809.86
5	04/10/2013	4,101.54	4,211.90	8,313.44	1,496.42	9,809.86
6	04/11/2013	4,192.20	4,121.24	8,313.44	1,496.42	9,809.86
7	04/12/2013	4,284.87	4,028.57	8,313.44	1,496.42	9,809.86
8	04/01/2014	4,379.58	3,933.86	8,313.44	1,496.42	9,809.86
9	04/02/2014	4,476.39	3,837.05	8,313.44	1,496.42	9,809.86
10	04/03/2014	4,575.34	3,738.10	8,313.44	1,496.42	9,809.86
11	04/04/2014	4,676.47	3,636.97	8,313.44	1,496.42	9,809.86
12	04/05/2014	4,779.84	3,533.60	8,313.44	1,496.42	9,809.86
13	04/06/2014	4,885.50	3,427.94	8,313.44	1,496.42	9,809.86
14	04/07/2014	4,993.49	3,319.95	8,313.44	1,496.42	9,809.86
15	04/08/2014	5,103.87	3,209.57	8,313.44	1,496.42	9,809.86
16	04/09/2014	5,216.69	3,096.75	8,313.44	1,496.42	9,809.86
17	04/10/2014	5,332.00	2,981.44	8,313.44	1,496.42	9,809.86
18	04/11/2014	5,449.86	2,863.58	8,313.44	1,496.42	9,809.86
19	04/12/2014	5,570.33	2,743.11	8,313.44	1,496.42	9,809.86
20	04/01/2015	5,693.46	2,619.98	8,313.44	1,496.42	9,809.86
21	04/02/2015	5,819.31	2,494.13	8,313.44	1,496.42	9,809.86
22	04/03/2015	5,947.94	2,365.50	8,313.44	1,496.42	9,809.86
23	04/04/2015	6,079.42	2,234.02	8,313.44	1,496.42	9,809.86
24	04/05/2015	6,213.80	2,099.64	8,313.44	1,496.42	9,809.86
25	04/06/2015	6,351.15	1,962.29	8,313.44	1,496.42	9,809.86
26	04/07/2015	6,491.54	1,821.90	8,313.44	1,496.42	9,809.86
27	04/08/2015	6,635.03	1,678.41	8,313.44	1,496.42	9,809.86
28	04/09/2015	6,781.69	1,531.75	8,313.44	1,496.42	9,809.86
29	04/10/2015	6,931.60	1,381.84	8,313.44	1,496.42	9,809.86
30	04/11/2015	7,084.82	1,228.62	8,313.44	1,496.42	9,809.86
31	04/12/2015	7,241.43	1,072.01	8,313.44	1,496.42	9,809.86
32	04/01/2016	7,401.49	911.95	8,313.44	1,496.42	9,809.86
33	04/02/2016	7,565.10	748.34	8,313.44	1,496.42	9,809.86
34	04/03/2016	7,732.32	581.12	8,313.44	1,496.42	9,809.86
35	04/04/2016	7,903.24	410.20	8,313.44	1,496.42	9,809.86
36	04/05/2016	8,077.94	235.50	8,313.44	1,496.42	9,809.86
O.C.	04/05/2016	2,576.04		2,576.04		2,576.04
Total		257,604.26	95,776.47	301,859.88	63,144.84	416,525.57
DEUDA A CORTO PLAZO	S/:		117,718.31			
DEUDA A LARGO PLAZO	S/:		169,343.65			
TOTAL DEUDA	S/:		287,061.96			

Anexo**Aprueban Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central****DECRETO SUPREMO N° 155-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 940, se ha modificado el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917;

Que, el Decreto Legislativo N° 954 ha modificado el texto del Decreto Legislativo N° 940, estableciendo en su Segunda Disposición Final que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se expedirá el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 954;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, que consta de catorce (14) Artículos, seis (6) Disposiciones Finales y una (1) Disposición Transitoria, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI Ministro
de Economía y Finanzas

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 940

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entenderá por:

- | | |
|--------------------------------|--|
| a) Código Tributario | : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias. |
| b) Ley del IGV | : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias. |
| c) IGV | : Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. |
| d) ISC | : Impuesto Selectivo al Consumo. |
| e) Ley del Impuesto a la Renta | : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-99-EF y normas modificatorias. |
| f) SUNAT | : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. |
| g) ESSALUD | : Al Seguro Social de Salud. |
| h) ONP | : A la Oficina de Normalización Previsional. |
| i) RUC | : Al Registro Único de Contribuyentes |
| j) Sistema | : Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central. |
| k) Centro de Producción | : A los señalados por la SUNAT, teniendo en cuenta las características de comercialización de cada uno de los bienes involucrados en las operaciones sujetas al Sistema, sea de propiedad del proveedor o de terceros. |

Para tal efecto, se podrá considerar como centro

Para tal efecto, se podrá considerar como centro

de producción al centro de transformación, centro de beneficio de animales en pie y cualquier otro establecimiento donde se concentre la extracción, producción, almacenaje y/o acopio de bienes.

I) Precio de
te en una publicación oficial o

: Al precio promedio que cons- Mercado

en el portal institucional del Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Estadística e Informática u otra entidad pública, a excepción de la SUNAT, que dentro de su competencia publique dicho precio respecto de los bienes involucrados en las operaciones sujetas al Sistema. El precio promedio deberá

corresponder

a la etapa de producción o comercialización del bien comprendido en la operación sujeta al Sistema por la cual se efectúa el depósito.

En caso exista más de una entidad que establezca el citado precio promedio respecto

de un mismo bien, la SUNAT señalará cuál de ellos se tendrá en cuenta.

El precio promedio a considerar para efecto de realizar el depósito será difundido por la

Administración Tributaria a través de los medios que estime conveniente, pudiendo determinar

su período de vigencia.

(1) En el caso de bienes respecto de los cuales la SUNAT no difunda los precios promedios, el Precio de Mercado será el valor de mercado determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, incluidos el IGV e ISC según corresponda.

(1) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

(2) II) Administradoras de Peaje : Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobiernos Locales, empresas concesionarias, Unidades Ejecutoras o empresas del Estado, encargadas de la cobranza del peaje en las garitas o puntos de peaje.

(2) Inciso incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Quando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponde, se entenderá referido a la presente norma. Asimismo, cuando se haga referencia a un numeral sin indicar el artículo al cual corresponde, se entenderá referido a aquel en que se encuentre.

Artículo 2.- Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central

2.1 El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central que regula la presente norma, tiene como finalidad generar fondos para el pago de:

a) Las deudas tributarias por concepto de tributos o multas, así como los anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos sus respectivos intereses, que constituyan ingreso del Tesoro Público, administradas y/o recaudadas por la SUNAT, y las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

b) Las costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115 del Código Tributario.

2.2 La generación de los mencionados fondos se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al Sistema, en

las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se entenderá por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes:

a) La venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta;

b) El retiro de bienes gravado con el IGV a que se refiere el inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV;

c) El traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago; y,

(3) d) El transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre.

(3) Inciso incluido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Artículo 4.- Monto del depósito

4.1 El monto del depósito será determinado mediante cualquiera de los siguientes métodos, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT teniendo en cuenta las características de los sectores económicos, bienes o servicios involucrados en las operaciones sujetas al Sistema:

a) Un porcentaje del importe de las operaciones sujetas al Sistema. Tratándose de los sujetos a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5, la SUNAT podrá estimar la cantidad de operaciones sobre cuyo importe total se aplicará dicho porcentaje.

b) Un monto fijo por cantidad de bien vendido o trasladado, considerándose según el caso, peso, volumen, superficie, unidad física, entre otros.

(4) c) Un monto fijo determinado entre otros, por las características del vehículo, tales como número de ejes, número de asientos y capacidad de carga, y por cada garita o punto de peaje que se encuentren bajo la competencia de las Administradoras de Peaje, tratándose del transporte de pasajeros y/o transporte de bienes realizados por vía terrestre.

(4) Inciso incluido por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

4.2 Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del numeral anterior, se considerará importe de la operación:

a) Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3, a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y cualquier otro cargo vinculado a la operación que se consigne en el comprobante de pago que la sustente o en otro documento, incluidos los tributos que graven la operación.

Excepcionalmente, en el caso de venta de bienes muebles, cuando el importe de la operación a que se refiere el párrafo anterior no sea fehaciente, el adquirente aplicará el porcentaje sobre el Precio de Mercado. Para tal efecto, se considerará que el importe de la operación no es fehaciente cuando sea inferior al Precio de Mercado.

En los casos en que el sujeto obligado sea el señalado en el tercer párrafo del inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5, el importe de la operación será el valor de mercado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Tratándose del retiro de bienes a que se refiere el inciso b) del artículo 3, al Precio de Mercado.

c) Tratándose de los traslados a que se refiere el inciso c) del artículo 3, al Precio de Mercado.

Artículo 5.- Sujetos obligados a efectuar el depósito

5.1 Los sujetos obligados a efectuar el depósito son los siguientes:

a) El adquirente del bien mueble o inmueble, usuario del servicio o quien encarga la construcción, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3. La SUNAT señalará los casos en que el proveedor de bienes podrá efectuar el depósito por cuenta de sus adquirentes, así como la forma y condiciones para realizarlo, sin perjuicio del momento que se establezca de conformidad con el artículo 7.

Cuando el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito, éste quedará obligado a efectuarlo de acuerdo a lo establecido en la presente norma, hasta el quinto día hábil siguiente de recibido el importe, salvo en la venta de bienes en que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, en cuyo caso el proveedor realizará el depósito previo a dicho traslado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

Excepcionalmente, la SUNAT establecerá los casos en los que el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, será el único sujeto obligado a efectuar el depósito.

b) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes a que se refiere el inciso b) del artículo 3. c) El propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de los

mismos, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

(5) d) El transportista que efectúa el transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 3.

(5) Inciso incluido por el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

(6) Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer las Administradoras de Peaje que deberán cumplir con verificar la realización del depósito, o cumplan con efectuar el cobro del monto correspondiente al mismo a los sujetos obligados para su posterior ingreso en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca. En los casos en que las referidas entidades realicen la cobranza del monto del depósito, deberán entregar al sujeto obligado la constancia respectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, la misma que constituirá el documento que sustenta el transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes a que hace referencia el numeral 10.4 del artículo 10.

(6) Párrafo modificado por el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

5.2 Los sujetos obligados deberán efectuar el depósito de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose del primer párrafo del inciso a) del numeral 5.1, el monto del depósito correspondiente será detráido del importe de la operación e ingresado en la cuenta bancaria que para tal efecto abrirá el Banco de la Nación a nombre del proveedor, prestador del servicio o quien ejecute el contrato de construcción, salvo en el caso que la SUNAT autorice al proveedor a efectuar el depósito, en cuyo caso le será de aplicación lo señalado en el inciso b).

(7) b) Tratándose del segundo y tercer párrafo del inciso a) y de los incisos b), c) y d) del numeral 5.1, ingresarán el monto correspondiente en la cuenta bancaria que para tal efecto abrirá el Banco de la Nación a su nombre o efectuarán el pago a las entidades a que se refiere el segundo párrafo del indicado numeral, el cual será de su cargo.

(7) Inciso modificado por el numeral 4.2 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 05 de febrero de 2004.

Artículo 6.- Titular de la cuenta

El titular de la cuenta será el beneficiario de los depósitos realizados en aplicación del Sistema. El titular será, según el caso:

a) El proveedor del bien mueble o inmueble, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3.

b) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes a que se refiere el inciso b) del artículo 3. c) El propietario de los bienes que realiza o encarga el traslado de los mismos, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

(8) d) El transportista que efectúa el transporte de bienes y/o pasajeros por vía terrestre, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 3.

(8) Inciso incluido por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Artículo 7.- Momento para efectuar el depósito

El depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT teniendo en cuenta las características de los sectores económicos, bienes o servicios involucrados en las operaciones sujetas al Sistema:

7.1 Tratándose de las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

a) En el caso de la venta de bienes muebles:

a.1) Con anterioridad al traslado del bien fuera del Centro de Producción.

a.2) Con posterioridad a la recepción del bien por parte del adquirente, dentro del plazo que señale la SUNAT.

a.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que establezca la SUNAT.

a.4) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor.

a.5) En la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero, en el caso del retiro de bienes considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV.

b) En el caso de la prestación de servicios:

b.1) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la

SUNAT. b.2) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio.

b.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT.

c) En el caso de la primera venta de inmuebles:

c.1) Hasta la fecha del pago parcial o total.

c.2) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT.

d) En el caso de contratos de construcción:

d.1) Hasta la fecha del pago parcial o total.

d.2) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT.

d.3) Con anterioridad al inicio de la construcción.

7.2 Tratándose del traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica con beneficio tributario hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta, el depósito se realizará con anterioridad a dicho traslado.

(9) 7.3 Tratándose del transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre:

a) Con anterioridad al inicio del transporte, dentro de los plazos señalados por la SUNAT.

b) Cuando deba efectuarse el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las Administradoras de Peaje.

(9) Numeral incluido por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Artículo 8.- De las cuentas

8.1 Los montos depositados en las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 2 tendrán el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y sólo se les podrá dar el destino señalado en el artículo 9.

Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT podrá utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, así como para el pago de las costas y gastos vinculados a la cobranza, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

8.2 Las cuentas podrán ser abiertas a solicitud del titular de la cuenta o de oficio por el Banco de la Nación, en los casos y condiciones que establezca la SUNAT, la cual podrá determinar la obligación de abrir una cuenta por cada bien, servicio o contrato de construcción involucrado en las operaciones sujetas al Sistema o una cuenta por cada uno de los mencionados sujetos.

8.3 El Banco de la Nación comunicará mensualmente a la SUNAT la relación de las cuentas bancarias abiertas, indicando el nombre, número de RUC del titular y el número de la cuenta. Asimismo, informará mensualmente los montos depositados en las cuentas y los nombres de los sujetos obligados a efectuar los depósitos, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la SUNAT.

8.4 La SUNAT podrá celebrar convenios con empresas del sistema financiero a efecto que se abran las cuentas y se realicen los depósitos a que se refiere el Sistema, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas por la presente norma para el Banco de la Nación.

Artículo 9.- Destino de los montos depositados

9.1 El titular de la cuenta deberá destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable, y de las costas y gastos a que se refiere el artículo 2.

9.2 De no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, el titular podrá:

a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos serán considerados de libre disposición por el Banco de la Nación de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT; o,

b) Utilizar los montos depositados para realizar los depósitos a que se refiere el artículo 2 cuando se encuentre obligado a efectuarlos en aplicación del Sistema en calidad de adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, en los casos y de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT.

9.3. El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presenten las siguientes situaciones:

a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.

c) No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.

(10) d) Haber incurrido en las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 173, numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 y el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario.

(10) Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

e) Se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N.º 27809 - Ley General del Sistema Concursal.

Los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos

correspondientes.

Artículo 10.- Sustento del traslado y posesión de bienes

10.1 En las operaciones sujetas al Sistema en las cuales el depósito a que se refiere el artículo 2 deba efectuarse con anterioridad al inicio del traslado, el remitente deberá sustentar el traslado de bienes con el documento que acredita el íntegro del depósito, la guía de remisión y el comprobante de pago que acredite fehacientemente la propiedad en caso exista obligación de emitir este último de acuerdo con las normas correspondientes.

La SUNAT podrá exceptuar de la obligación de sustentar el traslado con el documento que acredita el depósito, siempre que mediante el mecanismo señalado por Resolución de Superintendencia se pueda verificar la realización de dicho depósito, así como establecer los casos en los que no se requerirá el comprobante de pago para sustentar el traslado.

10.2 Tratándose de la venta de bienes en que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, el proveedor o el sujeto que por cuenta de éste deba entregar los bienes, sólo permitirá el traslado fuera del Centro de Producción con el documento que acredita el depósito a que se refiere el artículo 2.

10.3 La posesión de los bienes comprendidos en el Sistema deberá sustentarse con los comprobantes de pago que acrediten fehacientemente la adquisición y con el documento que acredite el íntegro del depósito a que se refiere el artículo 2, salvo que se trate del productor de los bienes, en cuyo caso la posesión se acreditará con la documentación que señale la SUNAT.

(II) 10.4 El transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre se sustentará, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito o con la constancia de la cobranza efectuada por las entidades a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5.

El transportista deberá exhibir y/o entregar, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT el documento que acredite el Integro del depósito a las Administradoras de Peaje al momento del pago del peaje en las garitas o puntos de peaje que señale la SUNAT, debiendo aquellas verificar el cumplimiento del depósito respectivo de acuerdo a lo que establezca la SUNAT. Dichas entidades realizarán la verificación e informarán a la administración Tributaria el resultado de la misma en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, sin perjuicio de las labores de fiscalización de la SUNAT.

La SUNAT podrá establecer que durante el transporte se acredite el depósito o se efectúe el pago del monto correspondiente al mismo a las Administradoras de Peaje designadas para efectuar dicho cobro, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 5.1 del artículo

Se presume sin admitir prueba en contrario, que en caso el transportista no exhiba el documento que acredite el Integro del depósito correspondiente ante las entidades indicadas, éste realiza el transporte de bienes y/o pasajeros sin el mencionado documento.

(11) Numeral modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Artículo 11.- Del control del cumplimiento de las obligaciones

11.1 La administración del Sistema, incluyendo la verificación del cumplimiento de las obligaciones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, estará a cargo de la SUNAT.

11.2 Los sujetos comprendidos en el Sistema deberán brindar las facilidades necesarias para realizar las medidas de control que se dicten a fin de asegurar el correcto cumplimiento de lo señalado en la presente norma, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 12.

Artículo 12.- Sanciones

12.1 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente norma será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario.

12.2 En el caso de las infracciones que a continuación se detallan, se aplicarán las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
1 El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido.	Multa equivalente al 100% del importe no depositado.
2 El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado. (1)	Multa equivalente al 100% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el traslado.
3 El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 100 % del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.
4 El titular de la cuenta a que se refiere el artículo 6 que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el Sistema.	Multa equivalente al 100% del importe indebidamente utilizado.
(12) 5. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con verificar el pago del depósito a que se refiere el artículo 2, en la forma, plazos y condiciones establecidos por la SUNAT.	Multa equivalente a media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por vehículo no verificado.
(12) 6. Las Administradoras de Peaje que no informen a la SUNAT el resultado de la verificación del cumplimiento del	Multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT).

pago del depósito a que se refiere el artículo 2, en la forma, plazo y condiciones que se establezca.

7. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con efectuar el cobro del depósito a que se refiere el artículo 2.

Multa equivalente al 100 % del importe no cobrado.

8. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que efectúan transporte de bienes y/o pasajeros.

Multa equivalente al 100 % del importe no depositado.

(1) La infracción no se configurará cuando el proveedor sea el sujeto obligado.

(12) Puntos incluidos por el numeral 9.1 del Artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Los ingresos que se obtengan por aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, constituyen ingresos del Tesoro Público.

(13) 12.3 Para retirar el vehículo internado temporalmente o recuperar los bienes comisados por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículos 182 y 184 del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito a que se refiere el artículo 2, así como el pago de la multa que resulte aplicable de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, de ser el caso.

(13) Numeral modificado por el numeral 9.2 del Artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Artículo 13.- Normas complementarias

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT:

(14) a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios, contratos de construcción o transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre a los que resultará de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos; y,

(14) Inciso modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

b) Regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos.

Artículo 14.- Vigencia

Derogarse el Decreto Legislativo N.º 917, modificado por la Ley N.º 27877, a partir de la entrada en vigencia de las Resoluciones de Superintendencia que designen los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultará de aplicación el Sistema.

Lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución de Superintendencia que regule los casos y condiciones en que las cuentas podrán ser abiertas a solicitud de su titular o de oficio por el Banco de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. - Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV, así como sustentar gasto y/o costo para efecto tributario**

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción:

1. Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del IGV, o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, a partir del período en que se acredite el depósito establecido en el artículo.

2. Podrán deducir los gastos y/o costos en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta. Dicha deducción no se considerará válida en caso se incumpla con efectuar el depósito respectivo con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT respecto a las operaciones involucradas en el Sistema, aun cuando se acredite o verifique la veracidad de éstas.

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable sin perjuicio de los intereses y las sanciones correspondientes.

En caso el deudor tributario hubiera utilizado indebidamente gastos y/o costos o ellos se tornen en indebidos, deberán rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Segunda. - Aplicación del Sistema

El Sistema se aplicará:

a) Tratándose de las operaciones gravadas con el IGV o el ISC, a aquellas respecto de las cuales no hubiera nacido la obligación tributaria a la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que se refiere el artículo 13.

b) Tratándose de las operaciones cuya retribución constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, a aquellas respecto de las cuales no se hubiera verificado ninguno de los supuestos que de acuerdo con la Ley del IGV originarían el nacimiento de la obligación tributaria por dicho impuesto.

(15) c) Tratándose de los traslados y/o transportes a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 3, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de

las normas complementarias a que alude el artículo 13.

(15) Inciso modificado por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Tercera. - Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido por el Decreto Legislativo N.º 917 a la prestación de servicios

Precisase que para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 27877, la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a la prestación de servicios gravada con el IGV se entenderá referida a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se hubiera producido a partir del 14 de julio del año 2003.

(16) Cuarta. - Obligación de acreditar el pago del íntegro del Depósito ante los Notarios Públicos y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Tratándose de la venta de automóviles usados y/o inmuebles sujeta al Sistema, se deberá acreditar el pago del íntegro del depósito a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto

Legislativo, ante los Notarios Públicos y funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los Notarios y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, deberán informar a la SUNAT los casos donde no se hubiera acreditado la obligación señalada en el párrafo anterior, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca.

(16) Disposición Final incluida por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004.

Quinta. - Condición de no habido

Entiéndase por condición de domicilio fiscal no habido a la condición de no habido regulada en el Decreto Supremo N.º 102-2002-EF.

(Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004)

Sexta. - Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo se expedirá el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940 y normas modificatorias.

(Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 954, publicado el 5 de febrero de 2004)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 917

No se sancionarán las infracciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo

N.º
917, modificado por la Ley N.º 27877, cometidas hasta la fecha de publicación de la presente norma, siempre que se efectúe el depósito a que se refiere el artículo 2 del citado Decreto Legislativo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a dicha fecha o éste se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de la publicación del presente dispositivo.

Las multas que se hubieran pagado no generarán derecho a devolución ni compensación.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 293 -2010/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 183-2004/SUNAT A FIN DE INCLUIR A LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN EN EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL

Lima, 29 OCT. 2010

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF y norma modificatoria, establece un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el artículo 13º del citado TUO dispone que mediante norma dictada por la SUNAT se designará los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos, y regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones de procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el mecanismo de aplicación del destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos, habiéndose dictado al respecto la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias;

Que a fin de facilitar las acciones de control a cargo de la Administración Tributaria y considerando la existencia de un alto nivel de evasión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el sector construcción, resulta necesario incluir entre las operaciones sujetas al SPOT a los contratos de construcción;

Que asimismo, es necesario adecuar las disposiciones contenidas en la citada resolución de superintendencia a la inclusión referida en el considerando anterior, así como modificar las causales de invalidez de la constancia de depósito teniendo en cuenta el acceso en línea por parte de la Administración Tributaria a la información registrada por el Banco de la Nación;



En uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 y norma modificatoria y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y norma modificatoria;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Referencia

Para efecto de la presente norma, toda alusión a Resolución se entenderá referida a la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias que establece las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y norma modificatoria.



Artículo 2°.- Definición de importe de la operación y de contratos de construcción

Sustitúyase el primer párrafo del acápite j.1) del inciso j) e incorpórase como inciso q) del artículo 1° de la Resolución, los siguientes textos:



“Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución, se entenderá por:

(...)

j) Importe de la operación : A los siguientes:



- j.1) Tratándose de operaciones de venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y cualquier otro cargo vinculado a la operación que se consigne en el comprobante de pago que la sustente o en otro documento,



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

incluidos los tributos que graven la operación.

(...)

- q) Contratos de construcción : A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.”

Artículo 3°.- Incorporación de los contratos de construcción entre las operaciones sujetas al sistema

Sustitúyase el título del capítulo IV y el artículo 12° de la Resolución, por los siguientes textos:

“CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL SISTEMA A LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ANEXO 3

Artículo 12°.- Operaciones sujetas al Sistema

Estarán sujetos al Sistema los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3.”

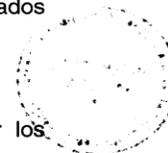
Artículo 4°.- Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

Sustitúyase los incisos b) y d) del artículo 13° de la Resolución por los siguientes textos:

“Artículo 13°.- Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

El Sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 12°, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)



- b) Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esta excepción no opera cuando el usuario o quien encargue la construcción sea una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.



(...)

- d) El usuario del servicio o quien encargue la construcción tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.”



Artículo 5°.- Monto del depósito

Sustitúyase el artículo 14° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 14°.- Monto del depósito

El monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican en el Anexo 3 para los contratos de construcción y para cada uno de los servicios sujetos al Sistema, sobre el importe de la operación.”



Artículo 6°.- Sujetos obligados a efectuar el depósito

Sustitúyase el artículo 15° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 15°.- Sujetos obligados a efectuar el depósito

En los contratos construcción y servicios indicados en el artículo 12°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:



- a) El usuario del servicio o quien encarga la construcción.
- b) El prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio o quien encarga la construcción que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.”





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 7°.- Momento para efectuar el depósito

Sustitúyase el artículo 16° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 16°.- Momento para efectuar el depósito

Tratándose de los contratos de construcción y servicios indicados en el artículo 12°, el depósito se realizará:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o a quien ejecuta el contrato de construcción, o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso a) del artículo 15°.
- b) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso b) del artículo 15°.”

Artículo 8°.- Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al Sistema

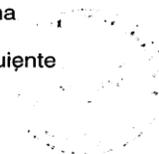
Sustitúyase los incisos c) y d) del numeral 17.1, el acápite ii.1) del inciso a.1), el acápite v. del inciso a.3) y el acápite i. del inciso b.3) del numeral 17.3 del artículo 17° de la Resolución, por los siguientes textos:

“Artículo 17°.- Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al Sistema

17.1 En todas las operaciones sujetas al Sistema se observará el siguiente procedimiento:

- (...)
- c) Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, deberá poner a disposición del titular de la cuenta la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original y la copia SUNAT, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias.

Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del bien objeto de retiro, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato





de construcción, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo en el caso señalado en el inciso b) del numeral 17.2. y cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este último caso, a solicitud del adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, el proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud.

En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la SUNAT deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera.

- d) El sujeto obligado podrá hacer uso de una sola constancia para efectuar el depósito respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente, prestador o usuario del servicio, quien encargue o ejecute el contrato de construcción, según el caso. Tratándose de bienes y servicios, lo señalado procederá siempre que se trate del mismo tipo de bien o servicio sujeto al Sistema.

(...)

17.3 El sujeto obligado podrá realizar el depósito de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) En las agencias del Banco de la Nación

- a.1) De la modalidad del depósito:

(...)

- ii. Medios magnéticos: (...)

- ii.1) Depósitos efectuados a una (1) o más cuentas abiertas en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

(...)

a.3) De las causales de rechazo del disquete o del archivo:

En los casos en que el depósito se realice utilizando medios magnéticos, el disquete o el archivo que contiene la información será rechazado si, luego de verificado, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

(...)

v. El número de RUC del titular de la cuenta consignada en el archivo no coincide con el número de RUC del proveedor del bien, del prestador del servicio, de quien ejecuta el contrato de construcción, del sujeto del IGV en el caso del retiro de bienes o del propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de éstos consignado en dicho archivo.

(...)

b) A través de SUNAT Virtual:

(...)

b.3) De las causales de rechazo de la operación:

En los casos en que el depósito se realice a través de SUNAT Virtual, la operación será rechazada si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

i. El proveedor del bien, el prestador del servicio, el sujeto que ejecuta el contrato de construcción, el sujeto del IGV en el caso de retiro de bienes o el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de éstos, no tiene cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del Sistema.”

Artículo 9°.- De la constancia de depósito

Sustitúyase los incisos d) y e) del numeral 18.1, el inciso a) y el segundo párrafo del numeral 18.2, el numeral 18.3 y el primer párrafo del numeral 18.4 del artículo 18° de la Resolución, por los siguientes textos:



“Artículo 18°.- De la constancia de depósito

18.1 La constancia de depósito deberá contener como mínimo la siguiente información:

(...)

- d) Número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito. En caso dicho sujeto no cuente con número de RUC, se deberá consignar su número de DNI, y sólo en caso no cuente con este último se consignará cualquier otro documento de identidad.

Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción por haber recibido la totalidad del importe de la operación sin que se haya acreditado el depósito respectivo, se consignará la información señalada en el párrafo anterior respecto del adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

- e) Código del bien, servicio o contrato de construcción por el cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.

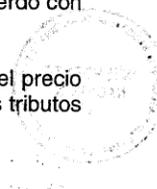
(...)

18.2 En el original y las copias de la constancia de depósito, o en documento anexo a cada una de éstas, se deberá consignar la siguiente información de los comprobantes de pago y guías de remisión emitidas respecto de las operaciones por las que se efectúa el depósito, siempre que sea obligatoria su emisión de acuerdo con las normas vigentes:

- a) Serie, número, fecha de emisión y tipo de comprobante, así como el precio de la venta, del servicio o del contrato de construcción, incluidos los tributos que gravan la operación, por cada comprobante de pago; y,

(...)

En las operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, dicha información deberá ser consignada con anterioridad al traslado de los bienes, mientras que en el caso de las operaciones referidas a los bienes, servicios y





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

contratos de construcción señalados en los Anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV.

18.3 La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos e) y f) del numeral 18.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al Sistema pueda acreditarse que se trata de un error en el código del bien, servicio o contrato de construcción o en el código de la operación.



18.4 El adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción que sea sujeto obligado a efectuar el depósito, deberá anotar en el Registro de Compras el número y fecha de emisión de las constancias de depósito correspondientes a los comprobantes de pago registrados, para lo cual añadirán dos columnas en dicho registro.”



Artículo 10°.- De las cuentas

Sustitúyase el numeral 21.3 del artículo 21° de la Resolución, por el siguiente

texto:

“Artículo 21°.- De las cuentas

(...)



21.3 En caso el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción no pueda efectuar el depósito, debido a que su proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción no hubiera cumplido con tramitar la apertura de la cuenta, deberá comunicar dicha situación a la SUNAT a fin que ésta solicite al Banco de la Nación la apertura de la cuenta de oficio.



Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción deberá presentar un escrito simple, debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, en la Mesa de Partes de la Intendencia u Oficina Zonal de su jurisdicción, indicando el nombre, denominación o razón social y número de RUC de su proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción.

Los sujetos a quienes el Banco de la Nación les hubiera abierto la cuenta de oficio deberán realizar los trámites complementarios ante dicha entidad, a fin que puedan disponer de los fondos depositados para el pago de los conceptos a los que se refiere el artículo 2° de la Ley.”

Artículo 11°.- Información a ser proporcionada por el Banco de la Nación

Sustitúyase el inciso d) del artículo 23° de la Resolución, por el siguiente texto:

“Artículo 23°.- Información a ser proporcionada por el Banco de la Nación

El Banco de la Nación deberá remitir a la SUNAT, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación conteniendo la información correspondiente al mes anterior que se detalla a continuación:

(...)

d) Código de bien, servicio o contrato de construcción por el que se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.”

Artículo 12°.- Causales y procedimiento de ingreso como recaudación

Sustitúyase el inciso b) del numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución, por el siguiente texto:

“Artículo 26°.- Causales y procedimiento de ingreso como recaudación

26.1 Los montos depositados será ingresados como recaudación cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

b) El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley cuando se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT sobre el particular:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.
- b.2) El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito."

Artículo 13°.- Procedimiento de redondeo

Sustitúyase la Quinta Disposición Final de la Resolución, por el siguiente texto:

"Quinta.- Procedimiento de redondeo

El depósito se podrá efectuar sin incluir decimales.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar el número entero que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para los contratos de construcción y para cada bien o servicio sujeto al Sistema sobre el importe de la operación, y emplear el siguiente procedimiento de redondeo en función al primer decimal:

1. Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
2. Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior."

Artículo 14°.- Modificación de los Anexos de la Resolución

14.1 Modifíquese los Anexos 3, 4 y 5 de la Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sustitúyase el título, modifíquese el numeral 2 e incorpórase el numeral 9 al Anexo 3 de la Resolución, según los textos del Anexo 1 que forma parte de la presente norma, a efecto de incluir como operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a los contratos de

construcción y establecer el porcentaje que se aplicará a los mismos para determinar el monto del depósito.

- b) Sustitúyase el título e incorpórase a los contratos de construcción en el Anexo 4 de la Resolución, según los textos del Anexo 2 que forma parte de la presente norma, a efecto de asignarles un código de identificación.
- c) Incorpórase a los contratos de construcción en el Anexo 5 de la Resolución, según el texto del Anexo 3 que forma parte de la presente norma, a efecto de asignarles un código de identificación por tipo de operación.



14.2 De conformidad a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, los referidos Anexos 1, 2 y 3 serán publicados en el Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, en la misma fecha en la que se publique la presente resolución.



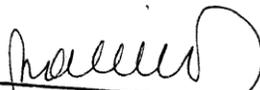
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2010 y será aplicable a aquellos contratos de construcción respecto de los cuales se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas a partir de dicha fecha, aun cuando el contrato se hubiera elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.



Regístrese, comuníquese y publíquese.


NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
 Superintendente Nacional
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

ANEXO 1

"ANEXO 3 CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SUJETOS AL SISTEMA

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
2.	Arrendamiento de bienes	<p>Al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. Para tal efecto, se consideran bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV.</p> <p>Se incluye en la presente definición al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles dotado de operario en tanto no califiquen como contrato de construcción de acuerdo a la definición contenida en el numeral 9 del presente anexo.</p> <p>No se incluyen en esta definición los contratos de arrendamiento financiero.</p>	12%
3.	Contratos de construcción	A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario."	5%"



ANEXO 2

"ANEXO 4
TIPO DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN SUJETOS AL
SISTEMA

CÓDIGO	TIPO DE BIEN, SERVICIO O CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN
(...)	
030	Contratos de construcción"

ANEXO 3

"ANEXO 5
TIPO DE OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA

CÓDIGO	TIPO DE OPERACIÓN
01	Venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV."





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 375 -2013/SUNAT

SE ESTABLECEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LOS INGRESOS COMO RECAUDACIÓN QUE CONTEMPLA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL EXTORNO

Lima, 27 DIC. 2013

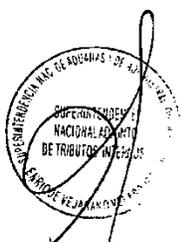
CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y normas modificatorias, establece un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (Sistema), cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas, habiéndose aprobado disposiciones para su aplicación, a través de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT (norma que aprobó disposiciones para la aplicación del Sistema), la Resolución de Superintendencia N.° 266-2004/SUNAT (norma que aprobó diversas disposiciones aplicables a los sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado), la Resolución de Superintendencia N.° 073-2006/SUNAT (norma que aprobó disposiciones para la aplicación del Sistema al transporte de bienes realizado por vía terrestre) y la Resolución de Superintendencia N.° 057-2007/SUNAT (norma que aprobó disposiciones para la aplicación del Sistema al transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre);

Que el numeral 9.3 del artículo 9° del citado TUO establece las causales por las cuales el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en las cuentas de detracciones de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presenten cualquiera de las situaciones ahí descritas;

Que el Decreto Legislativo N.° 1110 incorporó un último párrafo al referido numeral 9.3 señalando que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer los casos en los que se exceptuará del ingreso como recaudación de los montos depositados o se procederá a su ingreso parcial;

Que asimismo dicho decreto legislativo ha incorporado un numeral 9.4 al artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 estableciendo que se podrá





solicitar el extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra deuda tributaria, cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los incisos a), b) o c) del citado numeral o en otras que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia;

Que el último párrafo del citado numeral 9.4 agrega que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos para que proceda el extorno, así como el procedimiento para realizar el mismo;



Que en virtud a las facultades otorgadas a la SUNAT resulta conveniente establecer los casos en los que habiendo incurrido el titular de la cuenta en alguna de las causales de ingreso como recaudación, no se efectuará el mismo o se ingresará un monto menor del total depositado en la cuenta;

Que de otro lado, es necesario establecer los requisitos y el procedimiento para que proceda el extorno en los supuestos mencionados en el numeral 9.4 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940;



Que finalmente el inciso b) del artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 señala que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT regulará, entre otros aspectos, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación;

En uso de las facultades conferidas por los numerales 9.3 y 9.4 del artículo 9° y el inciso b) del artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente resolución es aplicable a los sujetos comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones de Superintendencia N.°s 183-2004/SUNAT, 266-2004/SUNAT, 073-2006/SUNAT y 057-2007/SUNAT.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Para efectos de la presente resolución, entiéndase por Ley al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Excepciones al ingreso como recaudación

Se exceptuará de efectuar el ingreso como recaudación en los siguientes casos:

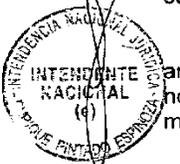
a) Si con anterioridad a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detracciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema:

a.1) Tratándose de la causal señalada en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se hubiese verificado la condición de no habido. Excepción que no impedirá posteriores ingresos como recaudación en caso se verifique luego que se mantiene la condición de no habido.

a.2) Tratándose de las causales previstas en los incisos c) y d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174°, numeral 1 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se detecta la comisión de la infracción.

b) Tratándose de las causales señaladas en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, así como las causales previstas en el inciso d) del mismo referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, si el período tributario al que se refieren es anterior a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detracciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema

c) Cuando respecto del período en que se haya incurrido en la causal, ya se hubiera efectuado un ingreso como recaudación por cualquier otra causal. No obstante ello, si se podrá efectuar más de un ingreso como recaudación respecto de un mismo período cuando las causales que lo justifiquen sean las señaladas en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley y en el inciso d) del citado numeral referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; ello sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas en los incisos d) y f.4) del presente artículo.





d) Tratándose de la causal señalada en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, si la condición de no habido se adquirió dentro de los cuarenta (40) días calendario anteriores a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

e) Tratándose de la causal señalada en el inciso c) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, si el deudor tributario hubiera comparecido ante la Administración Tributaria hasta la fecha indicada en el segundo requerimiento en que ello se hubiera solicitado.

f) Tratándose de las causales señaladas en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley:



f.1) Por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, si a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación la resolución de cierre de establecimiento que sanciona dicha infracción no se encuentre firme o consentida.

f.2) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado la infracción dentro de un plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.



f.3) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado dicha infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.

f.4) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, si el titular de la cuenta subsana dicha infracción mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificatoria y el pago de la totalidad del tributo omitido, de corresponder:

f.4.1) En caso de aquellos titulares de la cuenta cuya infracción fuese detectada mediante un proceso de fiscalización hasta el quinto día hábil posterior al cierre del último requerimiento.

f.4.2) En caso de los titulares de la cuenta cuya infracción se determine a partir de la presentación de una declaración rectificatoria hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 3°.- Supuestos de ingresos como recaudación parciales

En los casos en que no operen las excepciones señaladas en el artículo 2° de la presente resolución, se ingresará como recaudación un monto equivalente a:

3.1. La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al Sistema efectuadas en el periodo respecto del cual el titular de la cuenta incurrió en la causal, cuando se trate de:

a) La causal prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley.

b) Las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174° y el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

3.2. La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al Sistema efectuadas en el(los) periodo(s) vinculado(s) a los documentos cuya exhibición se requiera, cuando se trate de la causal prevista en el inciso d) del citado numeral 9.3 de la Ley, referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario respecto de no exhibir documentos distintos a los libros y/o registros solicitados.

3.3. El ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo omitido, del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, de la pérdida indebidamente declarada o del monto obtenido indebidamente de haber obtenido la devolución más los intereses moratorios de corresponder generados hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación, determinado mediante una declaración rectificatoria o en el proceso de fiscalización, cuando se trate de la causal prevista en el inciso d) del citado numeral 9.3 de la Ley, referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

En todos los casos el ingreso como recaudación tendrá como límite el saldo de la cuenta a la fecha en que se haga efectivo el ingreso.

Artículo 4°.- De la aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación

4.1 La administración tributaria sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del





fraccionamiento siempre que sean exigibles coactivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 115° del Código Tributario, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

4.2. El titular de la cuenta respecto de la cual se hubiera efectuado el ingreso como recaudación podrá solicitar la imputación de los montos ingresados al pago de su deuda tributaria esté contenida o no en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento, cuotas de fraccionamiento vencidas, al saldo pendiente de deuda fraccionada vigente, a costas y gastos generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva; a cuyo efecto deberá presentar una comunicación a la administración tributaria.

4.3. La administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación que no hayan sido objeto de la solicitud mencionada en el numeral 4.2.

Artículo 5°.- Del extorno de los importes ingresados como recaudación

5.1. Requisitos para solicitar el extorno

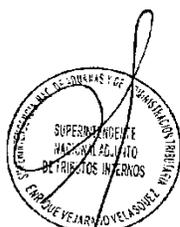
Para solicitar a la SUNAT el extorno de los montos ingresados como recaudación cuyo saldo no haya sido imputado, en los casos establecidos por el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley, el titular de la cuenta deberá cumplir los siguientes requisitos:

5.1.1. Requisitos generales

- a) Mantener un saldo del monto ingresado como recaudación pendiente de aplicar contra deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Haber subsanado la causal que originó el ingreso en caso se hubiere incurrido en las causales comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, así como en las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175°, el numeral 1 del artículo 177° respecto de no exhibir los libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario a la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Haber presentado las declaraciones juradas a las que estuvo obligado hasta la fecha de baja del RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



- d) No tener la condición de no habido a la fecha de baja de RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.
- e) No tener deuda tributaria, sea autoliquidada o determinada por SUNAT, pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud, aun cuando ésta se encuentre impugnada o fraccionada.
- f) No encontrarse impugnada la resolución que dispuso el ingreso como recaudación materia de la solicitud de extorno.



5.1.2. Requisitos específicos que deben ser cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud

- a) Tratándose de la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha de aprobada la baja de inscripción en el RUC y no haber realizado actividades desde dicha fecha.
- b) Tratándose de la situación prevista en el inciso b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha en que acredite el inicio del proceso de liquidación y no haber realizado actividades desde dicha fecha, salvo aquellas vinculadas al proceso de liquidación. Adicionalmente deberá haber presentado las declaraciones juradas a las que estuviera obligado durante el proceso de liquidación.
- c) Tratándose de la situación prevista en el inciso c) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la culminación del contrato de colaboración.



5.2. Procedimiento de extorno

Para solicitar el extorno, el titular de la cuenta deberá presentar un escrito firmado por él o su representante legal acreditado en el RUC, en la Mesa de Partes de la Intendencia, Oficina Zonal o de los Centros de Servicios al Contribuyente de su jurisdicción, indicando la siguiente información:

- a) Número de RUC.
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social.
- c) Número de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación.
- d) Número de la resolución que dispuso el ingreso como recaudación.
- e) Número de orden de la boleta de pago con la que se realizó el ingreso como recaudación.



En caso se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el numeral 5.1, la SUNAT comunicará al solicitante para que proceda a subsanarlos dentro del plazo establecido por el numeral 4) del artículo 132° de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual se tramitará conforme a las disposiciones previstas en la referida ley.

La SUNAT deberá atender la solicitud de extorno dentro del plazo de noventa (90) días calendario. Transcurrido dicho plazo sin que se haya atendido la misma, se entenderá denegada la solicitud presentada.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el inciso d) del numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT por el siguiente texto:

"(...)

d) Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la SUNAT comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:



- d.1) IGV - Cuenta propia.
- d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.
- d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional -

ONP.

Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados."



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

SEGUNDA.- Sustitúyase el inciso d) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N.° 073-2006/SUNAT por el siguiente texto:

"(...)

d) Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la SUNAT comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

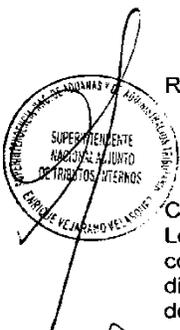
- d.1) IGV - Cuenta propia.
- d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.
- d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional -

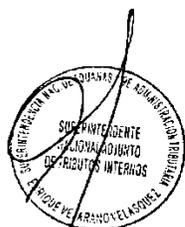
Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados."

TERCERA.- Sustitúyase el inciso d) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 057-2007/SUNAT por el siguiente texto:

"(...)

"d) Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la SUNAT comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:





- d.1) IGV - Cuenta propia.
- d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.
- d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los titulares de las cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados."

CUARTA. - Sustitúyase el inciso d) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT por el siguiente texto:

"(...)



d) Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la SUNAT comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

- d.1) IGV - Cuenta propia.
- d.2) Retenciones y/o percepciones del IGV.
- d.3) Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.5) Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- d.6) Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- d.7) Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- d.8) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.9) Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.10) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

d.11) Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Lo señalado en el presente inciso sólo será aplicable en la medida que los sujetos del IVAP estén obligados a presentar las declaraciones por los conceptos antes mencionados."

QUINTA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 254-2004/SUNAT

1. Sustitúyase el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 254-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 3.- Criterio de Gradualidad

El criterio para graduar la sanción de multa originada por la infracción comprendida en el Régimen es la subsanación la que se define como la regularización total o parcial del Depósito omitido efectuado considerando lo previsto en el anexo."

2. Sustitúyase el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 254-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 4.- Procedimiento para que el adquirente, usuario o quien encarga la construcción obtenga la constancia

El adquirente, usuario o quien encarga la construcción que le hubiese entregado al proveedor, prestador o quien ejecuta el contrato de construcción el íntegro del importe de la operación sujeta al Sistema, deberá solicitar la Constancia siguiendo el procedimiento previsto en el literal c. del inciso 17.1 del artículo 17º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT y normas modificatorias o en el literal c del inciso 7.1 del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 266-2004-SUNAT, incluso cuando el proveedor o prestador que deba entregársela en virtud al literal b. del inciso 17.2 del referido artículo 17º o del literal b. del inciso 7.2 del artículo 7º antes mencionado, no cumpla con dicha obligación, a fin de evitar que se configure la causal de pérdida contemplada en el artículo 5º.

En caso no se le entregue el original o la copia de la Constancia, a pesar de la solicitud respectiva, la SUNAT verificará si el proveedor, prestador o quien ejecuta el contrato de construcción realizó el Depósito."

3. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 254-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

"2) En caso el adquirente, usuario o quien encarga la construcción, que sea el infractor por haber entregado al proveedor, prestador o a quien ejecute el contrato de





construcción el íntegro del importe de la operación sujeta al Sistema, no presente, cuando la SUNAV lo solicite, las Constancias relativas a la regularización total o parcial del Depósito omitido, salvo que acredite que no cuenta con éstas a pesar de haberlas solicitado."

4. Sustitúyase el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAV denominado Aplicación de la Gradualidad del Reglamento del Régimen de Gradualidad del SPOT, por el Anexo que forma parte de la presente resolución.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

Lo establecido en la presente resolución entrará en vigencia el primer día calendario del mes subsecuente al de su publicación y será de aplicación a toda causal de ingreso como recaudación respecto de la cual a dicha fecha no se hubiera notificado la resolución que dispone el ingreso como recaudación.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos de ingreso como recaudación en trámite

Tratándose de procedimientos en trámite de ingresos como recaudación respecto de los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no se hubiera notificado la resolución que dispone el ingreso como recaudación será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución.

SEGUNDA.- Solicitudes de extorno presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución de superintendencia

Aquellos titulares de cuentas que hubieran presentado solicitudes de extorno respecto de los casos establecidos por el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley antes de la entrada en vigencia de la presente resolución deberán presentar una nueva solicitud cumpliendo lo dispuesto en su artículo 5°.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCOS GARCÍA RIQUELME
Superintendente Nacional de
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
VALORES E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

ANEXO
APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD

La sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso 12.2. del Artículo 12° del Decreto, consistente en que "el sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema en el momento establecido", será graduada de acuerdo a lo señalado a continuación.

SUJETOS OBLIGADOS (Artículo 5° del Decreto y normas)	CRITERIO DE GRADUALIDAD	Criterio de Gradualidad: Subsanación (1) (Porcentaje de rebaja de la multa) Si se realiza la Subsanación antes que surta efecto
a) El adquirente del bien, usuario del servicio, quien encarga la construcción o tercero cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no tiene b) El adquirente del bien, usuario del servicio, quien encarga la construcción o tercero, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio tiene cuenta abierta en la que se puede realizar el Depósito c) El proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta la construcción de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5º del Decreto. (2) d) El proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta la construcción de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del literal a) del inciso 5.1 del artículo. e) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes, y el propietario de los bienes que realice o encarque el traslado de dichos bienes.	SUBSANACIÓN (1)	100 %

(1) Este criterio es definido en el artículo 3°. La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo subsanado. Si se realiza más de una subsanación parcial se deberán sumar las rebajas respectivas

(2) Si el proveedor del bien o el prestador del servicio recibió del adquirente o usuario el íntegro del importe de la operación sujeta al Sistema, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El Depósito total que efectúe el proveedor o prestador en el plazo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5 del Decreto determinará que el adquirente o usuario no sea sancionado por la infracción comprendida en el Régimen.
- b) El Depósito parcial efectuado por el proveedor o prestador en el plazo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5 del Decreto o la Subsanación realizada por éstos, reducen la sanción del adquirente o usuario por la infracción contemplada en el Régimen, por un monto equivalente a la rebaja que le pertenezca al proveedor o prestador.

SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 343 -2014/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA DIVERSAS
RESOLUCIONES QUE REGULAN EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS (SPOT), CON LA FINALIDAD DE RACIONALIZAR Y SIMPLIFICAR LA
APLICACIÓN DE DICHO SISTEMA**Lima, ~~11 NOV. 2014~~**CONSIDERANDO:**

Que la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30230 dispuso que en un plazo no mayor de 180 días hábiles el Sector Economía y Finanzas establecerá las normas necesarias para racionalizar los Sistemas de Pago del IGV, que comprenden las percepciones, retenciones y detracciones, a fin de perfeccionar su aplicación;

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF y normas modificatorias, establece el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, que serán destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el artículo 13º del citado TUO dispone que mediante norma dictada por la SUNAT se designará, entre otros, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos. Por su parte, el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9º del mencionado TUO señala que, de no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el numeral 9.1, el titular podrá solicitar la libre disposición de los montos depositados, los cuales serán considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, se aprobaron normas para la aplicación del Sistema; asimismo, mediante las Resoluciones N.º 073-2006/SUNAT y N.º 057-2007/SUNAT se aprobaron normas para la aplicación del SPOT al transporte de bienes realizado por vía terrestre y al transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre y mediante la Resolución N.º 250-2012/SUNAT se reguló la aplicación del SPOT a los espectáculos públicos, así como sus normas modificatorias, entre otras, se dictaron disposiciones para la aplicación de dicho Sistema;

DE

QUISEPÉ

Que el SPOT ha sido objeto de permanente evaluación con la finalidad de perfeccionar su aplicación, convirtiéndose en una herramienta importante para combatir la evasión, generar fondos para el pago de deudas tributarias, ampliar la base tributaria y reducir los niveles de informalidad, habiéndose incorporado de manera gradual desde su creación diversas operaciones, de modo que, en la actualidad la normatividad del SPOT contempla su aplicación a 39 tipos de bienes y servicios, así como el empleo de ocho (8) tasas distintas aplicables a los bienes y servicios sujetos al Sistema, lo cual significa una dispersión de tasas;

Que, en el marco de la racionalización del SPOT, se ha visto por conveniente efectuar modificaciones a su normativa a fin de simplificar y facilitar la aplicación del Sistema, así como reducir los costos administrativos y financieros que generan su aplicación;

Que de la evaluación efectuada se ha encontrado que hay sectores en los que las detracciones no han tenido un impacto importante en la recaudación; por lo que se les excluye del Sistema, reduciéndose así, el número de bienes y servicios sujetos al Sistema;

Que por otra parte, se ha observado que en determinados sectores económicos las detracciones efectuadas a los bienes y servicios han tenido un impacto favorable mejorando el nivel de cumplimiento y un aumento en la recaudación; por lo que se estima conveniente reducir el porcentaje señalado para la determinación del depósito de los bienes y servicios de dichos sectores económicos, disminuyendo con ello la dispersión de tasas aplicables en el Sistema;

Que los montos obtenidos por la aplicación del porcentaje de detracción deben guardar relación con las obligaciones tributarias que generan las operaciones sujetas al Sistema a fin de no generar acumulaciones de saldos no aplicados, que podrían representar costos financieros para las empresas. Al respecto, existen sectores económicos en los que se concentra una mayor cantidad de saldos acumulados no aplicados, por lo que se ha visto por conveniente reducir las tasas de detracciones;

Que de igual modo, con el propósito de reducir el costo financiero que implica mantener saldos no aplicados en las cuentas de detracción, se reduce el plazo requerido para poder solicitar la libre disposición de fondos de los montos depositados;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 13° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;



Y DE





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

SE RESUELVE

Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto de la presente norma, toda alusión a Resolución se entiende referida a la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DE PORCENTAJES DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN

Modifíquese los porcentajes aplicables para la determinación del depósito:

- a) De los bienes señalados en los numerales 1, 2, 12 y 15 del anexo 2 de la Resolución referidos a: recursos hidrobiológicos, maíz amarillo duro, harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos y madera, a cuatro por ciento (4%).
- b) De los bienes señalados en los numerales 5, 16, 19 y 22 del anexo 2 de la Resolución referidos a: arena y piedra, oro gravado con el IGV, minerales metálicos no auríferos y minerales no metálicos, a diez por ciento (10%).
- c) De los bienes señalados en el numeral 21 del anexo 2 de la Resolución referido a: oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV, a uno punto cinco por ciento (1.5%).

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA NOTA 1 DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN

Modifíquese el primer párrafo de la Nota 1 del anexo 2 de la Resolución, de acuerdo al siguiente texto:

"El porcentaje de 4% se aplica cuando el proveedor tenga la condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera que efectúa la extracción o descarga de los bienes y figure como tal en el "Listado de proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 4%" que publique la SUNAT; en caso contrario, se aplica el porcentaje de 10%".



Artículo 4°.- MODIFICACIÓN DE PORCENTAJES DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN

Modifíquese el porcentaje aplicable para la determinación del depósito de los servicios señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del anexo 3 referidos a: intermediación laboral y tercerización, arrendamiento de bienes, mantenimiento y reparación de bienes muebles, movimiento de carga, comisión mercantil, fabricación de bienes por encargo, y servicio de transporte de personas, a diez por ciento (10%).

Artículo 5°.- EXCLUSIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SUJETOS AL SPOT

Exclúyanse los siguientes bienes y servicios sujetos al SPOT:

a) Del anexo 1: Los bienes señalados en los numerales 1, 2 y 3 referidos al azúcar, alcohol etílico y algodón.

b) Del anexo 2: Los bienes señalados en los numerales 3, 4, 7, 11, 13, 14, 17, 18 y 23, referidos a, algodón en rama sin desmotar, caña de azúcar, bienes gravados con el IGV por renuncia a la exoneración, aceite de pescado, embarcaciones pesqueras, leche, páprika y otros frutos de los géneros capsicum o pimienta, espárragos y plomo.

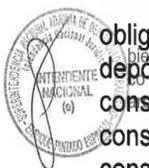


Artículo 6°.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN

a) Modifíquese el segundo párrafo del literal c) del numeral 17.1 del artículo 17° de la Resolución por el siguiente texto:



"Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del n objeto de retiro, el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, nservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo cronológicamente, salvo cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este caso, a solicitud del adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción; el proveedor, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud"



b) Modifíquese el segundo párrafo del literal b) del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución por el siguiente texto:



"En las operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes, servicios y contratos de construcción detallados en los Anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en



SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



que se origine la obligación tributaria del IGV, salvo cuando se trate de las operaciones referidas a los bienes descritos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2, en cuyo caso la referida información deberá consignarse hasta la fecha en que se habría originado la obligación tributaria del IGV si tales bienes no estuviesen exonerados de dicho impuesto”.



- c) Modifíquese el encabezado y el literal a) del numeral 25.2 del artículo 25° de la Resolución por el siguiente texto:

"25.2 Procedimiento especial



Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 25.1, tratándose de operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 2, excepto los comprendidos en los numerales 20 y 21:

- a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 2 se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV.”



- d) Modifíquese los literales b.1 y b.2 del inciso b) del numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución por los siguientes textos:

“b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado.

b.2) El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18, el período tributario evaluado.”.

Artículo 7°.- MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA CONSIDERAR LOS MONTOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL BANCO DE LA NACIÓN COMO DE LIBRE DISPOSICIÓN

Modifíquese el primer párrafo del inciso a), el primer párrafo del inciso c) y el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

"25.1 Procedimiento general

(...)

a) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la Ley, serán considerados de libre disposición.



c) La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" puede presentarse ante la SUNAT como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

()



d) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse, respecto de dicho saldo, el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso".

Artículo 8°.- MODIFICACIÓN DE LITERAL m) DEL NUMERAL 10 DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN

Modifíquese el literal m) del numeral 10 del anexo 3 de la Resolución por el siguiente texto:

"(...)

Se excluye de esta definición:

(...)

IONAL





SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



m) El servicio de espectáculo público y otras operaciones realizadas por el promotor”.

Artículo 9°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO 4 DE LA RESOLUCIÓN

Sustitúyase el anexo 4 de la Resolución por el anexo adjunto a la presente resolución.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA



La presente resolución entra en vigencia el primer día calendario del mes de enero de 2015 con excepción de lo dispuesto en el artículo 7° y las modificaciones a los artículos 13° y 15° de las Resoluciones de Superintendencia N.° 057-2007/SUNAT y 073-2006/SUNAT, que entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2015, y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del impuesto general a las ventas se generen a partir de la entrada en vigencia de acuerdo a lo antes señalado.

Respecto de las operaciones exoneradas del IGV, es aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se habría originado a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas de dicho impuesto.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 057-2007/SUNAT

Sustitúyase: el primer párrafo del inciso a), el primer párrafo del inciso c) y el inciso d) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 057-2007/SUNAT, que dicta normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 940 al transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre, por los siguientes textos:

“Artículo 13°.- SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS

13.1 Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observa el siguiente procedimiento:

a) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la Ley, son considerados de libre disposición.

c) La “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación” puede presentarse ante la SUNAT como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

()

d) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la “Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación”, debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso”.



SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 073-2006/SUNAT



Sustitúyase: el primer párrafo del inciso a), el primer párrafo del inciso c) y el inciso d) del numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 073-2006/SUNAT, que dicta normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 940 al transporte de bienes realizado por vía terrestre, por los siguientes textos:



“Artículo 15.- SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS

15.1 Procedimiento general



(...)

a) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° de la Ley, son considerados de libre disposición.

(...)



SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

c) La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" puede presentarse ante la SUNAT como máximo cuatro (4) veces al año durante los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.



d) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso".



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA.- DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN

Deróguense los artículos 2° al 6°, el numeral 17.2 del artículo 17°, el literal g.3 del inciso g) del artículo 18° y el literal b.2 del inciso b) del numeral 25.2 del artículo 25° de la Resolución.



SEGUNDA.- DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 250-2012/SUNAT

Deróguese la Resolución de Superintendencia N.° 250-2012/SUNAT que reguló la aplicación del SPOT a los espectáculos públ

Regístrese, comuníquese y publíquese

TANIA QUIÑPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Importante: A partir del 01 de abril de 2015 bajo el Procedimiento General se podrá solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas de detracciones como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los 5 primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observará los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento General

a. Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, serán considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes y Agentes de Retención del IGV, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

b. Para tal efecto, el titular de la cuenta deberá presentar ante la SUNAT una "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Tener deuda pendiente de pago. La Administración Tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

b.2) Tener la condición de domicilio No habido de acuerdo a las normas vigentes.

b.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario (No presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos).

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados será realizada por la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación".

Una vez que la SUNAT haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

c. La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse ante la SUNAT como máximo tres (3) veces al año dentro de los

primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre. A partir del 01 de abril de 2015 podrán solicitarse como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre

Para el caso de los sujetos que tengan la calidad de Buenos contribuyentes o Agentes de Retención del IGV, la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

d. La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquél en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso.

II. Procedimiento Especial

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, tratándose de operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en los Anexos 1 y 2, excepto los comprendidos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2:

a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 1 y Anexo 2, según el caso:

a.1) Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o,

a.2) Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2.

b) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos, teniendo como límite, según el caso:

b.1) El monto depositado por sus operaciones de compra a que se refiere el inciso a.1), efectuado durante el período siguiente:

i. Hasta el último día de la quincena anterior a aquélla en la que se solicite la liberación de los fondos, cuando el titular de la cuenta no hubiera liberado fondos anteriormente a través de cualquier procedimiento establecido en la presente norma; o,

ii. A partir del día siguiente del último período evaluado con relación a una solicitud de liberación de fondos tramitada en virtud al procedimiento general o especial, según corresponda.

b.2) La suma de:

i. El monto depositado por sus ventas gravadas con el IGV de aquellos tipos de bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), efectuado durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

ii. El monto resultante de multiplicar el valor FOB consignado en las Declaraciones Únicas de Aduana que sustenten sus exportaciones de los bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), por el porcentaje que corresponda al tipo de bien señalado en el Anexo 1 materia de exportación, según sea el caso.

Para tal efecto, se considerarán las exportaciones embarcadas durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

c) Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por quincena al periodo comprendido entre el primer (1) y décimo quinto (15) día o entre el décimo sexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda.

Resultado del Procedimiento:

El resultado del procedimiento será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo

104° del Código Tributario. Para la notificación por constancia administrativa, se requerirá que el apoderado cuente con autorización expresa para tal efecto a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o Notario Público.

La SUNAT comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que éste proceda a la liberación de los fondos

El pago de tributos con cuenta de deducciones especial Arroz Pilado (IVAP): Por el momento sólo se realizan en las ventanillas del Banco de la Nación.

